

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DICTAMEN NÚMERO 57

EN LO GENERAL: POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA; SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 55, 65, 68, 387, 394, 394 BIS, 394 TER, 395, 398, 403, 420 BIS, 440, 441, 490 Y 491 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; SE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 237, 237 TER Y 237 QUATER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; SE REFORMA AL ARTÍCULO 78 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: PRESENTADA POR EL DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA, VO-TOS A FAVOR: 17_VOTOS EN CONTRA: 0_ABSTENCIONES: 0_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 57 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA.

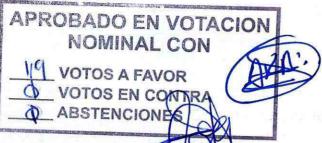
DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINA-RIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS DIECISEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍTRES

DIP. PRESIDENTA

DIP. SECRETARIA







DICTAMEN NO. 57 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, CÓDIGO CIVIL, CÓDIGO PENAL Y LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL 21 DE FEBRERO DE 2022.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa que reforma diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Código Penal, Código Civil y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, presentada por el Diputado Juan Manuel Molina García y la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 39, 55 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado "Fundamento" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado "Antecedentes Legislativos" se da cuenta del trámite recaldo a la bresente iniciativa materia del presente dictamen

1 6 FEB 2023

DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

CON UNA RESERVA
PRESENTADA POR
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GACCIA
APROBADA CON

O VOTOS A FAVOR

ABSTENCIONES





- III. El apartado denominado "Contenido de la Reforma" se compone de dos capítulos, el primero denominado "Exposición de motivos" en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado "Cuadro Comparativo" se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado "Análisis de constitucionalidad" se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.
- V. En el apartado de "Consideraciones y fundamentos" los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.
- VI. En el apartado de "Propuestas de modificación" se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.
- VII. En el apartado de "Régimen Transitorio" se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de decreto.
- VIII. En el apartado denominado "Impacto Regulatorio" se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.
- IX. En el apartado denominado "Resolutivo" se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis y valoración de la propuesta referidas en el apartado siguiente.









II. Antecedentes Legislativos.

- 1. En fecha 21 de febrero de 2022, el Diputado Juan Manuel Molina García y la Diputada Dunnia Montserrat Murillo López, integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, presentaron ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Código Civil, Código Penal y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.
- 2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.
- 3. En fecha 10 de marzo de 2022, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa el oficio PCG/108/2022, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual remite la iniciativa señalada en el numeral 1 de este apartado, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.
- 4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 bis en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos

Señalan los inicialistas en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Es un hecho que la protección del Interés Superior del Menor consagrada en la Convención de los Derechos del Niño, Tratado Internacional signado por México y ratificado por el Senado de la Republica constituye la Piedra Angular en el que se deben fundar las Leyes que buscan preservar los derechos de infancia y los Adolescentes, máxime cuando desgraciadamente atraviesan por un procedimiento en donde, justo o no, los Padres plantean lo que en su concepto constituye lo mejor para el menor, pero que en opiniones encontradas y derivado muchas veces de situaciones de vendetta, los Padres o alguno de ellos encuentra las formas en las cuales dilata o impide el derecho de









los menores a convivir con alguno de los Padres o integrantes de la Familia extensa, no siempre por una cuestión justificada sino en franco animo de vendetta, lo cual trae de suyo aparejada la afectación emocional del menor al dejar de convivir de manera armoniosa con alguno de los Padres o integrantes de la familia, Derecho este que la Convención de los Derechos del Niño le reconoce, y cuya vulneración debe ser remediada por las Leyes y las Autoridades encargadas de aplicarla.

La Convención de los Derechos del Niño establece en sus Artículos 3, 5, 9, 18 y 19 las bases convencionales por las cuales se deben regir los Estados signantes, al caso México, en cuanto a la procuración de los derechos de los menores a no sufrir agresiones físicas ni emocionales, a convivir con ambos padres y la Familia ampliada, a desarrollarse en el mejor ambiente posible, precisándose de la siguiente manera en dicho Tratado:

Artículo 3

- 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
- 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
- 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.







Artículo 9

- 1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
- 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
- 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
- 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 18

- 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
- 2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.







3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

- 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
- 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Aun cuando México y al caso Baja California ha avanzado en preservar las relaciones de los menores con sus padres y de protegerlos de todo tipo de abuso o agresión, es un hecho que algunas disposiciones legales adolecen de detalles u omisiones que no han permitido frenar lo más las conductas de quienes no han velado por la estabilidad de sus propios hijos o integrantes de su Familia, sino que los han utilizado para presionar situaciones de hecho o por vía de medidas judiciales en perjuicio de los propios menores, adicionado esto a la tardanza con las que muchas veces se tramitan las causas de lo Familiar tanto ante la Autoridad Administrativa como la Judicial, no consiguiendo con esto remediar lo más pronto posible aquellas cuestiones que aquejan a la niñez y a la juventud en el seno de su propia Familia que es donde deberían estar más protegidos.

La manipulación de las conductas de los menores definida por algunos estudiosos como "Alienación Parental" ha venido causando efectos extremadamente negativos al grado de tener que reconocerse como un elemento que está afectando la integración social de los de los menores que, al tener desvalorizada la figura del progenitor con el que no viven o los integrantes de la Familia, terminan por generar situaciones de baja autoestima, depresión, ansiedad y diversas condiciones en unos casos tan graves que no solo han provocado conductas agresivas hacia los demás sino hacia sí mismos, de ahí que deba remediarse con la integración a la Constitución del derecho a la convivencia de los menores con sus padres así como se establezcan las adecuaciones legales en el Código Civil, Código Penal y relativas en donde se permita tanto la aplicación de sanciones y medios de recomponer la estabilidad de la Familia y por ende de los menores, así como







logrando la agilización de los Juicios Familiares ya que tardarse en ello ha permitido que, por no resolverse a tiempo continúen en muchos casos las afectaciones, inclusive la dilación del pago de pensiones alimenticias que se deben de resolver pero lo más importante, en tratándose de la Materia Familiar se debe de lograr la resolución de los asuntos de la forma más expedita por los valores que se dilucidan ante los Juzgados de esta competencia.

Es por lo anterior que se propone la incorporación Constitucional del derecho de los menores a convivir con sus padres sobre todo cuando estos se encuentren separados y con los integrantes de la Familia ampliada como marca la Convención de los Derechos del Niño, así como diversas modificaciones legales a bien de estar en aptitud de lograr erradicar situaciones como la Manipulacion Parental que tanto afecta a la niñez de manera silenciosa pero que repercute de manera negativa años después afectando a las futuras generaciones, lo cual debemos evitar, quedando así la siguiente Iniciativa de texto Constitucional y Legal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nacion establecio:

DERECHO DE LOS NIÑOS Y NIÑAS A EXPRESAR SU OPINIÓN. ASPECTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA Y PONDERAR POR PARTE DE LAS Y LOS JUZGADORES. Esta Sala ha expresado que los jueces y juezas deben ser cuidadosos al valorar tanto la opinión de los niños y niñas, como el resto del material probatorio en los asuntos que dirimen aspectos que afectan sus derechos. Así pues, al ponderar la opinión de un niño o niña, el juzgador debe tomar en cuenta que los procesos sobre protección de menores son extraordinariamente flexibles; aspecto que de suyo no implica que el interés superior de la infancia sea un principio dispositivo, sino que precisamente el juez o jueza cuenta con un margen amplio para poder tutelar los derechos de los niños y niñas. En consecuencia, debe considerarse que las circunstancias familiares son siempre cambiantes y que la valoración debe llevar a analizar si lo expresado por los menores responde a una voluntad real de cambiar de progenitor custodio y no a la manipulación de uno de ellos derivada del propio conflicto post matrimonial. Es por ello que debe analizarse en conjunto tanto lo expresado por el menor, como las demás circunstancias que se presenten, contextualizando siempre el dicho de la niña o niño; esto es, la opinión del niño o niña no puede tomarse simplemente como un hecho aislado. La finalidad perseguida es que la opinión manifestada, contrastada con las pruebas practicadas y, en su caso, con el dictamen de especialistas, sirva al juez para reforzar su convicción sobre la medida a adoptar.

Amparo en revisión 910/2016. Juan Manuel Rubalcava Suárez. 23 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien







formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.

En materia de adopciones y a bien de preservar en lo más el Derecho a la identidad de los menores se plantea la incorporación legal de requisitos que se deban de acatar para asegurar que, cuando existan Familiares del menor sobre el cual la Autoridad Judicial decidió la perdida de la patria potestad sobre sus padres, deba de indagarse si existe Familiar consanguíneo que este apto y considere recibir al menor en guarda y custodia y en su momento adoptarlo, esto se reitera, es en garantía del Derecho del Menor a conservar su identidad y la pertenencia a una Familia, es decir, su trascendencia.

Asimismo se proponen modificaciones a la Legislación Penal con el objetivo de lograr inhibir las conductas de hecho injustificadas por medio de las cuales ciertos progenitores o familiares del menor lo retienen o sustraen con el objeto de impedir la convivencia o ejercicio de los derechos de la patria potestad, sobre bases inexistentes y en donde en nada opera el bienestar del menor sino las reminiscencias del conflicto de pareja, precisándose sobre todo que dichas conductas de retención o sustracción acontecen durante el matrimonio o la relación de hecho y no pueden condicionarse su sanción a la existencia de convenio o acuerdo previo, pues precisamente en la mayor parte de los casos se abusa de la confianza o la buena fe de alguno de los padres por parte del otro y esto deriva en la imposibilidad de perseguir y sancionar tales abusos por la falta de un documento pero que, de suyo, la afectación a los menores sucede y deben ser protegidos.

SUSTRACCIÓN DE MENORES. EL ARTÍCULO 225 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS QUE PREVÉ ESTE DELITO, NO ES CONTRARIO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NI AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA CONVIVENCIA FAMILIAR. Uno de los objetivos principales de la previsión del delito de sustracción de menores, a que se refiere el citado artículo 225, es evitar el quebranto del régimen de convivencia establecido como resultado de la separación material de los padres a causa de desacuerdos personales. Así, la preocupación principal del legislador al crear dicha disposición fue proteger a los hijos menores de edad, pues busca evitar un desarrollo inadecuado de su personalidad, generado por un quebranto unilateral e ilegítimo del régimen de convivencia por parte de uno de los padres. De ahí que el bien jurídico que pretende proteger el delito en cuestión es justamente el interés superior de los menores de edad, ya que busca disuadir a los progenitores de transgredir por la vía de los hechos una situación jurídica creada para salvaguardar el bienestar de aquéllos, evitando que sufran los perjuicios que acarrean los cambios constantes de residencia habitual y el ser objeto de la disputa entre los progenitores. En esta lógica, el artículo 225 del Código Penal para el Estado de Chiapas, al prever que si el sujeto activo de la sustracción del menor o del incapaz, no tiene la







finalidad de corromperlo, es familiar del sustraído pero no ejerce la patria potestad o la tutela sobre el mismo, o no ejerce la guarda o custodia por resolución judicial, se le impondrá la mitad de las penas previstas para el delito de sustracción, no es contrario al interés superior del menor ni al derecho fundamental a la convivencia familiar sino que, por el contrario, constituye una medida necesaria y proporcional dirigida a resguardar a los menores involucrados en una controversia familiar.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que proponen los inicialistas, se presentan los siguientes cuadros comparativos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 8 Son derechos de los habitantes del Estado:	ARTÍCULO 8 ()
I Si son mexicanos, los que conceda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;	I a la V ()
II Ejercer el derecho de petición de manera respetuosa y pacífica, teniendo la autoridad la obligación de contestar en breve término; en materia política sólo ejercerán este derecho los ciudadanos mexicanos;	
III Si son extranjeros, gozarán de los derechos humanos y las garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la presente y en las disposiciones legales que de ellas emanen. En ningún caso	







los extranjeros gozarán de derechos políticos; y,

- IV.- Si además de ser mexicanos, son ciudadanos tendrán los siguientes:
- a) Votar en las elecciones para integrar los órganos de elección popular de la entidad;
- b) Participar en los términos de esta Constitución y de la Ley, en los procesos de Consulta Popular, Referéndum, Iniciativa Ciudadana, Plebiscito y Revocación de Mandato;
- c) Ser votados siempre que reúnan los requisitos que determina esta Constitución y las leyes. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley;
- d) Desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando la persona reúna las condiciones que exija la Ley para cada caso; y
- e) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; así como al partido político de su preferencia o asociación de que se trate.
- f).- Decidir sobre la donación, trasplante de sus órganos, tejidos, células con fines terapéuticos y sobre el destino final de sus restos mortales; siempre que se apegue a las









disposiciones legales establecidas en materia de salud.

V.- En su condición de padres, deben ser asistidos en la forma que la legislación lo disponga para la protección y cuidado de los hijos.

VI.- Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:

a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad. Para lo cual el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

b) Que el Estado les garantice de manera subsidiaria la protección nutricional a través de programas en los que se establezcan los apoyos y lineamientos necesarios a cargo de las instituciones públicas, en los términos que determine la ley, las niñas y niños en Baja VI.- (...)

a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato físico o emocional, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad, teniendo garantizado el derecho a convivir con sus padres lo cual solo podrá ser restringido por orden justificada de Autoridad Competente. El Estado velará y cumplirá con el principio de preservación del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

b) al e) (...)







California tendrán acceso a una alimentación sana y de calidad mediante un desayuno caliente diario en escuelas públicas de nivel básico del Estado.

- c) Si son menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la Ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.
- d) Si son adolescentes que se encuentran entre doce años de edad y menores dieciocho años, sujetos a un procedimiento por la comisión de conductas tipificadas como delito, se observará la garantía del debido proceso legal en instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para ellos, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin su reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.
- e).- Tienen derecho a la identidad y a ser registrados de manera inmediata a su nacimiento, para lo cual las autoridades garantizarán el cumplimiento de estos derechos y expedirán gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

VII.- Las personas adultas mayores en el Estado, tendrán acceso a los servicios de salud, alimentación, cultura, protección de su patrimonio, asistencia y seguridad social e igualdad de oportunidades que les propicie mayor bienestar y una mejor calidad de vida, en los términos y condiciones que dispongan

VII a la XXII.- (...)







las leyes. El Estado en todas sus decisiones y actuaciones, proveerá lo necesario, expedirá leyes y normas en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes.

VIII.- A ser informados periódicamente, con información veraz y objetiva, por las autoridades del Estado, sobre las actividades que realicen en beneficio de la población, incluyendo de manera enunciativa, pero no limitativa, el acceso a la información a la salud en el caso de emergencias sanitarias;

IX.- Tener acceso gratuito a internet en las plazas y edificios públicos;

X.- A tener acceso a una justicia pronta, expedita y eficaz; el ministerio público implementará la utilización de medios digitales para facilitar el acceso de la víctima a una denuncia accesible;

XI.- Acceso de programas de apoyo que ofrezca el Estado de acuerdo al presupuesto aprobado;

XII.- En el caso de los Bajacalifornianos, a que se les apoye con un mínimo; Indispensable para vivir cuando se decrete por el Ejecutivo Estatal una emergencia sanitaria, de desastre o cualquier otra prevista por la ley;

XIII.- Al libre acceso al agua y a la protección de la salud;

XIV.- Al acceso a la cultura, al tiempo libre y al ocio, para lo cual las autoridades tomarán las medidas necesarias para el pleno disfrute de estos;









XV.- A vivir en ciudades seguras y libres de contaminación;

XVI.- A los Bajacalifornianos que se les apoye con un mínimo Indispensable para vivir de acuerdo al presupuesto del Estado, cuando sean familias de escasos recursos o caigan en la indigencia;

XVII.- A que se les indemnice en los términos de la ley de la materia, cuando las autoridades estatales y municipales no actúen con diligencia y precaución en la realización de obras públicas;

XVIII.- Las víctimas de un delito a que se les atienda y a la reparación del daño en los términos de la ley y el presupuesto del estado.

XIX.- A que se aplique el principio de la paridad de género en la integración del gabinete legal y ampliado y en los puestos de la administración pública estatal y municipal.

XX.- A que el estado dicte las medidas necesarias para evitar que se ejerza violencia de género, entre ellas la digital. Cuando las autoridades ministeriales o judiciales no tomen las medidas necesarias para garantizar la integridad de la mujer, serán sancionadas conforme a la ley de la materia;

XXI.- Recibir un trato igualitario y respetuoso, sin preferencias o discriminación de ningún tipo motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que







atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XXII.- A que el Estado les proporcione el servicio de defensoría pública gratuita en los términos de la legislación aplicable.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO	
ARTICULO 394 BIS En toda adopción se deberá asegurar:	ARTICULO 394 BIS ()	
I Que las personas referidas en las fracciones I, II, III y VII del artículo que antecede, y cuyo consentimiento se requiera, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en el Estado, de las consecuencias legales que la adopción implica y del consentimiento otorgado en particular de la ruptura de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen en su caso; que se ha otorgado libremente, levantándose al efecto constancia por escrito;	I Que las personas referidas en las fracciones I, II, III y VII del artículo que antecede, y cuyo consentimiento se requiera así como de la Familia ampliada de la que se haya investigado y se tenga conocimiento, han sido convenientemente buscadas por todos los medios públicos y oficiales posibles, asesoradas y debidamente informadas por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en el Estado, de las consecuencias legales que la adopción implica y del consentimiento otorgado en particular de la ruptura de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen en su caso; que se ha otorgado libremente, levantándose al efecto constancia por escrito;	
II Que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en caso de resultar procedente, se asegure teniendo en cuenta la edad y grado de madurez del menor, de que, ha sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción, se han	II ()	





considerado sus deseos y opiniones, y que su consentimiento ha sido otorgado libremente y por escrito;

III.- Posteriormente, los escritos de referencia, deberán ser presentados ante el juez de lo familiar, que conozca del procedimiento de adopción para su ratificación;

Aquellas personas a las que se refiere la fracción I de este artículo, hubieran otorgado su consentimiento por escrito ante la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en el Estado, se abstuvieren de presentarse ante el juez de lo familiar para su ratificación, en este caso, aquel los notificará personalmente, ha efecto de que se presenten ante éΙ en un término improrrogable de cinco días, para que lo ratifiquen o en su defecto, manifiesten lo que a su derecho corresponda; por lo que, de no presentarse no justifique incomparecencia, se entenderá como otorgado su consentimiento para realizar la adopción;

IV.- Que el consentimiento no se haya obtenido mediante pago o compensación alguna; y

V.- Que el consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad, se ha dado únicamente después del nacimiento de su menor hijo.

En ese sentido cuando se lleve a cabo el nacimiento de un menor en cualquier hospital o institución de carácter público o privado, las personas que ejerzan la patria potestad si así

III.- (...)

Aquellas personas a las que se refiere la fracción I de este artículo, hubieran otorgado su consentimiento por escrito ante la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en el Estado, se abstuvieren de presentarse ante el juez de lo familiar para su ratificación, en este caso, aquellos notificará personalmente en los términos del Código de Procedimientos Civiles aplicable, a efecto de que se presenten ante él en un término improrrogable de cinco días, para que lo ratifiquen o en su defecto, manifiesten lo que a su derecho corresponda; por lo que, de no presentarse no justifique incomparecencia, entenderá se otorgado su consentimiento para realizar la adopción;

IV.- (...)

V.- (...)

(...)







lo deciden, podrán entregar al menor a la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia, dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, otorgando su consentimiento para su adopción.

Únicamente para tal efecto, el titular de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia o el subprocurador en guien este delegue por escrito para su representación en cada caso específico estará investido de fe pública, deberá levantar V circunstanciada ante la presencia de dos testigos, haciendo alusión a la entrega y el propósito con el que se efectúo, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega, debiendo anexar por lo menos el certificado de nacimiento del menor e identificación oficial de quien se ostenta como madre o padre, así como informando su domicilio actual.

El mismo consentimiento puede ser otorgado (...) en las propias instalaciones de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia. bajo los términos y condiciones señalados en el párrafo anterior. En ambos supuestos, no procederá la asignación del menor a la familia adoptiva hasta transcurrido el término de tres meses, en el cual los padres biológicos podrán solicitar la revocación de la entrega voluntaria; levantando al efecto. circunstanciada asentando los motivos de la reintegración al seno familiar.

Una vez transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, sin que se revoque la entrega voluntaria se asignará al menor a una

Una vez transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, sin que se revoque la entrega voluntaria o comparezca un Familiar acreditado solicitando la guarda y custodia







familia adoptiva y se dará inicio al trámite judicial de adopción.

del menor, se asignará al menor a una familia adoptiva y se dará inicio al trámite judicial de adopción.

VI.- Que el adoptante o los adoptantes, según el caso, han recibido por conducto de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia, la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos afectivos y jurídicos que la adopción les implica. Levantando al efecto, certificado de idoneidad, que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan para asumir una adopción.

VI.- (...)

No será necesaria la expedición del certificado de idoneidad, cuando la Procuraduría lo reciba por conducto de las autoridades extranjeras competentes para ello.

Cuando la Procuraduría reciba el certificado de idoneidad por conducto de las autoridades extranjeras competentes para ello deberá cerciorarse de que existe Convenio de Reciprocidad con el país del cual proviene el certificado y de que se tienen los medios para verificar la situación y condiciones del adoptado en su caso.

VII.- Que las autoridades procuren que el menor sujeto a adopción tenga la posibilidad de desarrollarse en un ambiente familiar sano.

ARTICULO 420 Bis.- Quien ejerza la patria potestad, debe de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en la niña o en el niño, en su caso el adolescente, rencor o rechazo hacia el otro progenitor, sopena de suspendérsele en su ejercicio.

ARTÍCULO 420 BIS.- Quien ejerza la patria potestad o la guarda y custodia, debe de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente y la familia extensa. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación parental encaminada a producir en la niña o en el niño, en su caso el adolescente, rencor o rechazo hacia el otro progenitor, sopena de







Se entenderá por Alienación Parental, la conducta de uno de los progenitores, tendiente a sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a estos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento; serán consideradas como atentados en contra del vínculo de los hijos, con el progenitor ausente, las siguientes conductas:

- I. Impedir que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia con sus hijos;
- II. Desvalorizar e insultar al otro progenitor en presencia de los niños y en ausencia del mismo;
- III. Ridiculizar los sentimientos de afecto de los niños hacia el otro progenitor;
- IV. Provocar, promover o premiar las conductas despectivas y de rechazo hacia el otro progenitor;
- V. Influenciar con mentiras o calumnias respecto de la figura del progenitor ausente, insinuando o afirmando al o los menores abiertamente, que pretende dañarlos;
- VI. Presentar falsas alegaciones de abuso en los juzgados para separar a los niños del otro progenitor y;

suspendérsele **o privársele de manera definitiva** en su ejercicio.

Se entenderá por Manipulación Parental, la conducta de uno de los progenitores, tendiente a sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a estos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento; serán consideradas como atentados en contra del vínculo de los hijos, con el progenitor ausente, las siguientes conductas:

I. Impedir que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia **o custodia compartida** con sus hijos;

II a la V. (...)

VI. Presentar falsas alegaciones de abuso en la fiscalía o los juzgados, o dilatar el juicio con recursos notoriamente frívolos o improcedentes para separar a los niños del otro progenitor, conducta procesal que deberá tomarse en cuenta de manera







VII. Cambiar de domicilio, con el único fin de impedir, obstruir, e incluso destruir la relación del progenitor ausente con sus hijos.

En cualquier momento en que se presentare Alienación Parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez de lo Familiar, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos y sus padres, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca el presente Código para su cumplimiento.

ARTICULO 441.- La patria potestad se pierde:

- l.- Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando haya sido condenado por delito grave;
- II.- En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 280;
- III.- Cuando por las costumbres o hábitos de quienes la ejercen, malos tratos o abandono de sus deberes, uso de algún tipo de enervante, alcoholismo, prostitución, que afecte o ponga en riesgo la seguridad, la salud, la moralidad, la tranquilidad, el bienestar o el desarrollo armónico de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, aún cuando esos

superveniente por el Juzgador aun cuando no sea invocado, y;

VII. (...)

En cualquier momento en que se plantee Alienación Parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez de lo Familiar, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos y sus padres, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca el presente Código para su cumplimiento.

ARTICULO 441.- (...)

I a la V.- (...)







hechos o conductas no caveren bajo la sanción de la Ley Penal;

IV.- Cuando quienes ejercen la patria potestad permitan o toleren que otras personas atenten contra la seguridad e integridad física, emocional y sexual de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho;

V.- Por el abandono sin causa justificada que el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad hiciere de las personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, por más de tres meses en alguna institución de asistencia pública o privada, siempre y cuando no haya otra persona en quien recaiga, en términos de lo dispuesto en el artículo 411 de este código;

VI.- Derivado del incumplimiento a lo establecido en el artículo 420 BIS y a consideración del Juez sea imposible la convivencia. Anteponiendo siempre el interés superior del menor.

Se reputa abandonada la persona menor de dieciocho años de edad cuyo origen se conoce y respecto de guien, los que ejercen la patria potestad o tutela, dejaron de cumplir sus deberes; aceptando la posibilidad de que alguna institución pública o privada se haga cargo del mismo.

El abandono no se interrumpe por el hecho de (...) que el padre, la madre o quien ejerce la patria potestad o tutela, visitaren a las personas

VI.- Derivado del incumplimiento a lo establecido en el artículo 420 BIS y a consideración del Juez sea imposible la convivencia o que el incumplimiento sea reiterado e injustificado, anteponiendo siempre el interés superior del menor.







menores de dieciocho años de edad desamparados sin asumir de inmediato sin causa justificada, el ejercicio de los deberes que natural y legalmente se deriven de la relación paterno-filial.	
El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, podrá promover la pérdida de patria potestad de las personas menores de dieciocho años de edad abandonados y tendrá atribuciones para promover, en su carácter de tutor, la reintegración inmediata y oportuna de estos a un ambiente familiar a través de hogares adoptivos o substitutos.	El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, podrá promover la pérdida de patria potestad de las personas menores de dieciocho años de edad abandonados y tendrá atribuciones para promover, en su carácter de tutor, la reintegración inmediata y oportuna de estos a un ambiente familiar con integrantes de la Familia extensa en primero termino, y a falta de esta o de no resultar idóneos, a través de hogares adoptivos o substitutos.
ARTICULO 444 La patria potestad se suspende:	ARTICULO 444 ()
I Por incapacidad declarada judicialmente;II Por la ausencia declarada en forma;III Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.	I a la III ()
	IV Derivado del incumplimiento a lo establecido en el artículo 420 BIS anteponiendo siempre el interés superior del menor.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 237 Tipo y punibilidad Al que sin	ARTÍCULO 237 ()
tener relación familiar o de parentesco	
sustraiga a un menor de 18 años de edad o a	







un incapaz, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia o guarda, o lo retenga u oculte con la finalidad de violar derechos de familia, se le impondrá prisión de cinco a diez años.

Cuando el delito lo cometa un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la prisión será de uno a tres años.

Si el agente devuelve al menor o incapaz espontáneamente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consumación del delito, se le aplicará una tercera parte de las penas arriba señaladas.

ARTÍCULO 237 BIS.- Al padre o la madre que sustraiga, retenga u oculte a su hijo menor de 18 años o incapaz, respecto del cual no ejerza la patria potestad o la custodia, privando de este derecho a quien legítimamente lo tenga, se le impondrá una pena de uno a tres años de prisión y multa de doscientos a quinientos salarios mínimos.

Si el agente devuelve al menor o incapaz espontáneamente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consumación del delito, se le aplicará una tercera parte de las penas señaladas.

Además de las penas señaladas, se privará de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia, así como de los derechos de familia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos en relación con el ofendido, cometa el delito a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 237 TER. - Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se

Cuando el delito lo cometa un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la prisión será de dos a cinco años.

(...)

ARTÍCULO 237 BIS.- Al padre o la madre que sustraiga, retenga u oculte a su hijo menor de 18 años o incapaz, respecto del cual no ejerza la patria potestad o la custodia, privando de este derecho a quien legítimamente lo tenga, se le impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y multa de doscientos a quinientos salarios mínimos.

(...)

Además de las penas señaladas, se privará definitivamente de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia, así como de los derechos de familia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos en relación con el ofendido, cometa el delito a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 237 TER. - (...)







impondrán al padre o la madre que sustraiga, retenga u oculte a su hijo menor de 18 años de edad o incapaz, con el fin de:

l.- Impedir que el otro ascendiente ejerza el derecho a convivir con su hijo menor de edad o incapaz en los términos decretado por resolución o convenio judicial.

I.- Impedir injustificadamente que el menor o incapaz conviva con el otro ascendiente.

II.- Impedir la guarda y custodia compartida en los términos de la resolución o convenio judicial.

II.- Impedir injustificadamente el desarrollo de la guarda y custodia compartida.

Si el agente devuelve al menor o incapaz espontáneamente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consumación del delito, se le aplicará una tercera parte de las penas arriba señaladas.

(...)

Además de las penas señaladas, se privará de los derechos de la patria potestad, tutela o custodia, así como de los derechos de familia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos en relación con el ofendido, cometa el delito a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 237 QUATER.- Persecución oficiosa.- El delito de sustracción de menores o incapaces previsto en el artículo 237 se perseguirá de oficio; excepto lo dispuesto en su segundo párrafo y las conductas a que se refieren los artículos 237 bis y 237 ter, las cuales se perseguirán por querella de la parte ofendida o de sus representantes legítimos, salvo que dichas conductas se hayan ejercitado con violencia.

ARTÍCULO 237 QUATER.-Persecución oficiosa.- El delito de sustracción de menores o incapaces previsto en el artículo 237 se perseguirá de oficio; excepto lo dispuesto en su segundo párrafo y las conductas a que se refieren los artículos 237 bis y 237 ter, las cuales se perseguirán por querella de la parte ofendida o de sus representantes legítimos, salvo que dichas conductas se hayan ejercitado con violencia. Cuando un Juez con competencia en Materia Familiar tenga en juicio conocimiento de la posible comisión de delito tendrá legitimación para presentar la querella en salvaguarda de los derechos de los menores.







LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 78 Los jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán:	ARTÍCULO 78 ()
I De los negocios jurídicos de jurisdicción voluntaria relacionados con el Derecho Familiar.	I a la VII ()
II De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción, afectación o modificación en cualquier forma.	
III De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco.	
 IV De las diligencias de consignación en todo lo relativo al Derecho Familiar. V De las diligencias de exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el Derecho Familiar. 	
VI De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los	









menores e incapacitados así como, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

VII.- De la expedición de las órdenes de protección de naturaleza familiar.

Los Juzgados de Primera Instancia de lo Familiar en el ámbito de su competencia funcionaran de tal forma que para el dictado de Medidas Urgentes de Alimentos, Guarda y Custodia, Restitución de Menores y aquellas que sean necesarias para preservar la integridad física y emocional de menores a lo largo del año no existiendo días ni horas inhábiles para su emisión y ejecución, para lo cual se establecerán guardias durante los periodos vacacionales, igual situación aplicara cuando se trate de aquellos de jurisdicción mixta.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente Tabla Indicativa que describe de manera concreta la intención de los legisladores:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputado Juan	Reformar los artículos 8 de la	1) Reconocer en el texto
Manuel Molina	Constitución Política del Estado	constitucional local, el derecho de
García.	Libre y Soberano de Baja California;	los menores a convivir con sus
	394 BIS, 420 BIS, 441 y 444 del	padres, cuando estos se encuentren
Diputada Dunnia	Código Civil del Estado; 237, 237	separados.
Monserrat	BIS, 237 TER y 237 QUATER del	
Murillo López	Código Penal del Estado, así como el	2) Fortalecer en el marco jurídico de
	artículo 78 de la Ley Orgánica del	Baja California respecto al interés
	Poder Judicial del Estado de Baja	superior del menor.
	California.	

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:







- Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.
- 2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
- 3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
- 4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascedente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Considerando lo anterior, se procedió al análisis de los proyectos que contienen diversas modificaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, Código Civil para el Estado de Baja California, Código Penal para el Estado de Baja California y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucion alidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

1





Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Siguiendo con nuestro texto supremo, el diverso numeral 41 precisa que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por lo de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

De este modo, el artículo 116 de nuestro Constitución Federal señala que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

1







Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

Del artículo 4 de la Constitución federal se colige que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Se reproduce la porción normativa en los términos siguientes:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Por otro lado, en el artículo 7 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California se señala que el Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se ilustra de la porción normativa siguiente:

El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

Asimismo, con fundamento en el artículo 8, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se reconocen determinados derechos específicos a favor de niñas y niños, siendo los relativos a i) vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, ii) la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como iii) ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la







familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad. Para lograr el disfrute de estos derechos, el Estado velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos.

ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

[...]

- VI.- Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:
- a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad. Para lo cual el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.
- b) Que el Estado les garantice de manera subsidiaria la protección nutricional, estableciendo los apoyos y lineamientos necesarios a cargo de las instituciones públicas, en los términos que determine la ley.

[...]

- e). Tienen derecho a la identidad y a ser registrados de manera inmediata a su nacimiento, para lo cual las autoridades garantizarán el cumplimiento de estos derechos y expedirán gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.
- El Estado en todas sus decisiones y actuaciones, proveerá lo necesario, expedirá leyes y normas en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes.

[...]

Analizado lo anterior como ha sido, esta Comisión advierte de manera clara que las propuestas legislativas motivo del presente estudio tienen bases y soportes

1





constitucionales previsto en los artículos 4, 39, 40, 41, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7 y 8 de la Constitución política local, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

VI. Consideraciones y fundamentos.

Esta Comisión considera jurídicamente procedente la reforma planteada por los inicialistas, en virtud de los siguientes argumentos:

1. El objetivo de los inicialistas al reformar la Constitución Política de nuestro Estado, consiste en incorporar el derecho de niñas, niños y adolescentes a convivir con sus padres, asimismo, las reformas a las leyes estatales tienen por propósito fortalecer la preservación del interés superior de la niñez en materia penal, civil y familiar.

Las motivaciones que impulsaron a los autores a generar dichas reformas son las siguientes consideraciones vertidas en la exposición de motivos:

- La protección del interés superior del menor, consagrada en la Convención de los Derechos del Niño.
- Evitar la afectación emocional derivada de la alienación parental, una práctica frecuente entre padres separados, que se pretende erradicar.
- Establecer relación personal y contacto directo con sus padres, es un derecho de niñas, niños y adolescentes que ha sido separado de uno o de ambos.
- Algunas disposiciones legales adolecen de detalles u omisiones que impiden asegurar la estabilidad emocional de los menores hijos durante la disputa parental, aunado a los tiempos prolongados que transcurren durante trámites administrativos y judiciales en materia familiar.
- Dichas circunstancias impactan a niñas, niños y adolescentes generando situaciones en él de baja autoestima, depresión, ansiedad y conductas agresivas hacia los demás y hacia sí mismos.

Propuestas legislativas que fue hecha en los siguientes términos:







CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 8.- Son derechos de los habitantes del Estado:

I a la V.- (...)

VI.- Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:

a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato físico o emocional, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad, teniendo garantizado el derecho a convivir con sus padres lo cual solo podrá ser restringido por orden justificada de Autoridad Competente. El Estado velará y cumplirá con el principio de preservación del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

b) al e) (...)

VII a la XII.- (...)

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 394 BIS.- En toda adopción se deberá asegurar:

I.- Que las personas referidas en las fracciones I, II, III y VII del artículo que antecede, y cuyo consentimiento se requiera así como de la Familia ampliada de la que se haya investigado y se tenga conocimiento, han sido convenientemente buscadas por todos los medios públicos y oficiales posibles, asesoradas y debidamente informadas por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en el Estado, de las consecuencias legales que la adopción implica y del consentimiento otorgado en particular de la ruptura de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen en su caso; que se ha otorgado libremente, levantándose al efecto constancia por escrito;







11	()
III	()

Aquellas personas a las que se refiere la fracción I de este artículo, hubieran otorgado su consentimiento por escrito ante la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en el Estado, se abstuvieren de presentarse ante el juez de lo familiar para su ratificación, en este caso, aquellos notificará personalmente en los términos del Código de Procedimientos Civiles aplicable, a efecto de que se presenten ante él en un término improrrogable de cinco días, para que lo ratifiquen o en su defecto, manifiesten lo que a su derecho corresponda; por lo que, de no presentarse y no justifique su incomparecencia, se entenderá como otorgado su consentimiento para realizar la adopción;

- IV.- (...)
- V.- (...)
- (...)
- (...)
- (...)

Una vez transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, sin que se revoque la entrega voluntaria o comparezca un Familiar acreditado solicitando la guarda y custodia del menor, se asignará al menor a una familia adoptiva y se dará inicio al trámite judicial de adopción.

VI.- (...)

Cuando la Procuraduría reciba el certificado de idoneidad por conducto de las autoridades extranjeras competentes para ello deberá cerciorarse de que existe Convenio de Reciprocidad con el país del cual proviene el certificado y de que se tienen los medios para verificar la situación y condiciones del adoptado en su caso.

VII.- (...)

ARTICULO 420 BIS.- Quien ejerza la patria potestad o la guarda y custodia, debe de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro







ascendiente y la familia extensa. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación parental encaminada a producir en la niña o en el niño, en su caso el adolescente, rencor o rechazo hacia el otro progenitor, sopena de suspendérsele o privársele de manera definitiva en su ejercicio.

Se entenderá por Manipulacion Parental, la conducta de uno de los progenitores, tendiente a sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro, provocándole a estos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento; serán consideradas como atentados en contra del vínculo de los hijos, con el progenitor ausente, las siguientes conductas:

I. Impedir que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia o custodia compartida con sus hijos;

II a la V. (...)

VI. Presentar falsas alegaciones de abuso en la fiscalía o los juzgados, o dilatar el juicio con recursos notoriamente frívolos o improcedentes para separar a los niños del otro progenitor, conducta procesal que deberá tomarse en cuenta de manera superveniente por el Juzgador aun cuando no sea invocado, y;

VII. (...)

En cualquier momento en que se plantee Manipulacion Parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez de lo Familiar, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos y sus padres, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca el presente Código para su cumplimiento.

ARTÍCULO 441.- La patria potestad se pierde:

I a la V.- (...)

VI.- Derivado del incumplimiento a lo establecido en el artículo 420 BIS y a consideración del Juez sea imposible la convivencia o que el incumplimiento sea reiterado e injustificado, anteponiendo siempre el interés superior del menor.

1

(...)





(...)

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, podrá promover la pérdida de patria potestad de las personas menores de dieciocho años de edad abandonados y tendrá atribuciones para promover, en su carácter de tutor, la reintegración inmediata y oportuna de estos a un ambiente familiar con integrantes de la Familia extensa en primero termino, y a falta de esta o de no resultar idóneos, a través de hogares adoptivos o substitutos.

ARTÍCULO 444.- La patria potestad se suspende:

l a la III.- (...)

IV.- Derivado del incumplimiento a lo establecido en el artículo 420 BIS anteponiendo siempre el interés superior del menor.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 237.- Tipo y punibilidad. - Al que sin tener relación familiar o de parentesco sustraiga a un menor de 18 años de edad o a un incapaz, sin el consentimiento de quien legítimamente tenga su custodia o guarda, o lo retenga u oculte con la finalidad de violar derechos de familia, se le impondrá prisión de cinco a diez años.

Cuando el delito lo cometa un familiar del menor que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la prisión será de **dos a cinco** años.

Si el agente devuelve al menor o incapaz espontáneamente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consumación del delito, se le aplicará una tercera parte de las penas arriba señaladas.

ARTÍCULO 237 BIS. - Al padre o la madre que sustraiga, retenga u oculte a su hijo menor de 18 años o incapaz, respecto del cual no ejerza la patria potestad o la custodia, privando de este derecho a quien legítimamente lo tenga, se le impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y multa de doscientos a quinientos salarios mínimos.

(...)

Además de las penas señaladas, se privará definitivamente de los derechos de la patria

1





potestad, tutela o custodia, así como de los derechos de familia, en su caso, a quienes teniendo el ejercicio de éstos en relación con el ofendido, cometa el delito a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 237 TER. - (...)

- I.- Impedir injustificadamente que el menor o incapaz conviva con el otro ascendiente.
- II.- Impedir injustificadamente el desarrollo de la guarda y custodia compartida.

(...)

(...)

ARTÍCULO 237 QUATER.- Persecución oficiosa.- El delito de sustracción de menores o incapaces previsto en el artículo 237 se perseguirá de oficio; excepto lo dispuesto en su segundo párrafo y las conductas a que se refieren los artículos 237 bis y 237 ter, las cuales se perseguirán por querella de la parte ofendida o de sus representantes legítimos, salvo que dichas conductas se hayan ejercitado con violencia. Cuando un Juez con competencia en Materia Familiar tenga en juicio conocimiento de la posible comisión de este delito tendrá legitimación para presentar la querella en salvaguarda de los derechos de los menores.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 78.- Los jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán:

I a la VI.- (...) VII.- (...)

Los Juzgados de Primera Instancia de lo Familiar en el ámbito de su competencia funcionaran de tal forma que para el dictado de Medidas Urgentes de Alimentos, Guarda y Custodia, Restitución de Menores y aquellas que sean necesarias para preservar la integridad física y emocional de menores a lo largo del año no existiendo días ni horas inhábiles para su emisión y ejecución, para lo cual se establecerán guardias durante los periodos vacacionales, igual situación aplicara cuando se trate de aquellos de jurisdicción mixta.

1





2. En efecto, esta Comisión que dictamina coincide con la *ratio legis* de la iniciativa y la convivencia directa y el establecimiento de una relación personal con ambos progenitores es un derecho fundamental de niñas, niños y adolescentes, el cual se consagró a través de la **Convención de los Derechos del Niño**, por tanto, es responsabilidad de todos los Estados Partes del Tratado, garantizar dicho derecho.

Es un hecho que las disputas parentales, muchas veces derivadas de procesos de separación o de divorcio, traen como grave consecuencia, la afectación emocional y psicológica de los hijos, sobre lo cual ha referido en diversos estudios médicopsiquiátricos y psicológicos que, las principales consecuencias de la alienación parental recaen en problemas de autoestima y frustración, dificultades en el desarrollo de habilidades sociales, de pareja o de amistad, problemáticas en el desarrollo escolar, sensaciones de miedo, timidez, violencia y odio patológico, depresión, conductas manipuladoras y hasta sentimientos de culpabilidad y confusión.

La alienación parental ha sido catalogada como un síndrome (Síndrome de Alienación Parental: SAP), el cual, según la definición médica consiste en la continua manipulación de uno de los progenitores sobre su hijo para que se deje de querer al otro progenitor, conducta que desafortunadamente se presenta con frecuencia en las familias mexicanas, no siendo Baja California una excepción de ello.

En ese sentido, esta Dictaminadora estima necesario fortalecer la normatividad en todos los ámbitos de su aplicación, con el propósito de apuntalar la preservación del interés superior de la niñez en nuestro Estado, así como elevar a rango constitucional el derecho de niñas, niños y adolescentes a convivir de forma efectiva con sus padres.

3. Por cuanto hace a la propuesta que reforma el artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se advierte que pretende fundamentalmente garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes a convivir con sus padres, salvo que mediante autoridad competente dicho derecho sea restringido de forma justificada.

En este sentido, la iniciativa es procedente, puesto que encuentra fundamento en el artículo 4 de nuestra Constitución Federal, el cual consagra el principio del interés superior de la niñez, mismo que, se encuentra íntimamente relacionado con otros derechos que la reforma pretende salvaguardar, tal como el derecho a la protección y desarrollo de la familia, así como el derecho a la identidad.







Artículo 4.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. <u>Ésta protegerá la organización</u> y el desarrollo de la familia.

[...]

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

[...]

Del citado artículo se infiere que la norma fundamental reconoce la importancia y trascendencia de la familia, siendo esta la unidad básica fundamental de la sociedad teniendo como una de sus prioridades la protección de niñas, niños y adolescentes que forman parte de esta.

Asimismo, establece que para velar y cumplir con el principio interés superior de la niñez deberán garantizarse de manera plena sus derechos, de ahí que se estime procedente la modificación al ser la convivencia de los hijos con sus padres un derecho consagrado en el artículo 9 de la Convención de los Derechos del Niño, Tratado del cual México forma parte, y que resulta fundamental en la consecución del desarrollo integral de la niñez y el desarrollo de su identidad.

Artículo 9.

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

1





2. (...)

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. (...)

Cabe señalar que si bien el planteamiento de la propuesta considera la convivencia de los hijos con sus padres cualquiera que sea la relación de los progenitores, es decir, si se encuentran juntos, casados, separados o divorciados, la reforma pretende salvaguardar el derecho que corresponde a niñas, niños y adolescentes para convivir con estos principalmente cuando no vivan con alguno de ellos.

Tal y como fue referido, el artículo 4 de nuestra Carta Magna establece el derecho de toda persona a la identidad; sin embargo, la identidad no se limita únicamente al derecho de tener un nombre, nacionalidad o pertenencia cultural, sino también se obtiene del establecimiento de relaciones familiares, tal y como lo estipula el artículo 17 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California en su fracción IV, primer párrafo, de ahí que la convivencia de niñas, niños y adolescentes con sus ascendientes sea de vital importancia para la obtención y desarrollo de su identidad.

Artículo 17. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I a la III. (...)

IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

1

Por otra parte, cabe destacar que el marco jurídico de Baja California ha transitado ya en el reconocimiento del derecho de los hijos y la importancia que tiene la convivencia con sus padres y familiares, lo que se advierte así del artículo 21 de la precitada ley estatal.







Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular. Atendiendo al principio de interés superior, tratándose de determinaciones sobre guarda y custodia, el órgano jurisdiccional competente que hubiere en su caso determinado la pérdida de la patria potestad, deberá garantizar a la niña, niño y adolescente el derecho de convivencia con ambos progenitores, excepto en los casos en que determine de manera fundada y motivada que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad. Las autoridades competentes en materia jurisdiccional y penitenciaria deberán garantizar este derecho y establecer las condiciones necesarias para que esta convivencia se realice en forma adecuada, conforme a las disposiciones aplicables. Este derecho sólo podrá ser restringido por resolución del órgano jurisdiccional competente, siempre y cuando no sea contrario a su interés superior.

El Sistema Penitenciario permitirá la visita, previa verificación de que la niña, niño o adolescente no es la víctima del delito por el cual su familiar se encuentra privado de la libertad. En caso afirmativo deberá informarse al órgano jurisdiccional para la resolución correspondiente.

Ahora bien, respecto de la porción normativa que reforma el inicialista agregando los vocablos "...físico o emocional...", esta Dictaminadora no advierte la necesidad de su adición, puesto que el texto vigente del artículo que reforma hace referencia a "cualquier forma de..." añadiendo un listado de posibles perjuicios que pudieran ocasionarse a niñas, niños y adolescentes, debiéndose entender como "cualquier forma de... maltrato", lo que de tal forma ya contempla la pretensión del inicialista como maltrato físico o emocional.

Aunado a lo anterior, la Real Academia de la Lengua Española, define el maltrato como: "Acción y efecto de maltratar.", lo que a su vez define como "Tratar con crueldad, dureza y desconsideración a una persona, o no darle los cuidados que necesita", de lo cual se infiere que, el maltrato no es en sí sinónimo de un daño físico, o de un daño emocional, sino que abarca ambos conceptos, razón por la cual dicha porción normativa deberá permanecer intocada.









Por otra parte, la porción normativa del artículo en análisis que el inicialista reforma añadiendo un vocablo al "...principio de preservación del interés superior de la niñez...", deviene jurídicamente procedente al agregar el significado de protección del interés superior de la niñez, ya que si bien el texto vigente contempla los conceptos de "velar" y "cumplir", estos son definidos como observar y aplicar, por lo que el inicialista incorpora el concepto de preservar que añade la obligación de "proteger"; sin embargo, la redacción propuesta por el inicialista deberá sufrir modificaciones, sin que ello afecte su pretensión, lo cual se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

Ahora bien, del contenido en el instrumento reformador se advierte que el planteamiento del resolutivo deroga de forma tácita las fracciones de la VIII a la XXII; sin embargo, al no haber justificación para ello, debe prevalecer intocado el contenido de las mismas.

4. Por cuanto hace a las reformas propuestas al Código Civil para el Estado de Baja California, tenemos que el legislador propone modificar el artículo 394 BIS, en sus fracciones I, III, V y VI, así como los diversos numerales 420 BIS, 441 y 444.

Así, por cuanto hace a la modificación del artículo 394 BIS, la propuesta resulta jurídicamente procedente, con excepción de la propuesta formulada en la fracción I de dicho númeral, ya que el contenido actual de esa fracción establece una condición sine qua non consistente en ser personas reconocidas y legitimadas para otorgar consentimiento en el proceso de adopción, tal como expresamente lo prevé el artículo 394 de la legislación civil:

ARTICULO 394.- Para que la adopción pueda tener lugar, <u>deberán consentir en ella</u>, en sus respectivos casos:

- I.- El que ejerce la patria potestad sobre la persona menor de dieciocho años de edad que se trata de adoptar, salvo que se trate de abandonados, expósitos o entregados a instituciones públicas;
- II.- El tutor del que se va a adoptar;
- III.- La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;







IV.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto del titular de la Procuraduría para la Defensa de las personas menores de dieciocho años de edad y la Familia, tratándose de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, expósitos o abandonados sujetos por cualquier causa a su custodia o tutela;

V.- El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no se encuentre bajo la custodia o tutela del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, ni tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

VI.- Si la persona que se va adoptar tiene más de catorce años de edad, también se necesita su consentimiento para la adopción; asegurando que lo ha otorgado libremente, asesorándolo e informándole sobre las consecuencias de la adopción. Si la persona que se va adoptar tiene menos de catorce años se le preguntará y se tomará en cuenta su opinión de acuerdo a su edad y madurez. En el caso de las personas mayores de edad que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, será necesario su consentimiento, siempre y cuando fuese posible la expresión indubitable de su voluntad; y

VII.- En caso de que los progenitores del menor que se trata de adoptar estén sujetos a patria potestad por ser menores de edad, deberán consentir en la adopción los padres de éstos si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo familiar, suplirá el consentimiento con la previa intervención de la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en el Estado, dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y del Ministerio Público adscrito.

Luego entonces, al no ser la "familia ampliada" personas legitimada para otorgar consentimiento de adopción de un menor, resulta improcedente otorgarles dicha calidad en el numeral que nos ocupa, pues no se debe perder de vista que la hipótesis que prevé actualmente la fracción I del artículo 394 BIS, no se limita exclusivamente al proceso de búsqueda de las personas que representan el entorno del menor, sino aún más importante, advertir sobre las consecuencias legales que la adopción implica y del consentimiento otorgado, así como de la ruptura de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen, presupuestos jurídicos que no se les ha otorgado al resto de los familiares del menor, de ahí su improcedencia.

Por lo que hace al resto de las modificaciones propuestas en ese numeral, esta Dictaminadora coincide plenamente, pues su fundamento se encuentra al amparo de la







Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que expresamente prevé a la "familia extensa o ampliada" y el deber del Estado por velar que el menor siempre se encuentre cercano a la misma:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XI. Familia Extensa o Ampliada: Aquélla compuesta por los ascendientes de niñas, niños y adolescentes en línea recta sin limitación de grado, y los colaterales hasta el cuarto grado;

[...]

Artículo 26. El Sistema Nacional DIF o los Sistemas de las Entidades, en coordinación con las Procuradurías de Protección, deberán otorgar medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en desamparo familiar.

(...)

II. Sean recibidos por una familia de acogida como medida de protección, de carácter temporal, en los casos en los cuales ni los progenitores, ni la familia extensa de niñas, niños y adolescentes pudieran hacerse cargo;

[...]

Artículo 30 Bis 1. Los centros de asistencia social que reciban niñas, niños y adolescentes en situación de indefensión o desamparo familiar sólo podrán recibir niñas, niños y adolescentes por disposición de la Procuraduría de Protección correspondiente o de autoridad competente.

Niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social, serán considerados expósitos o abandonados una vez que hayan transcurrido sesenta días naturales sin que se reclamen derechos sobre ellos o se tenga información que permita conocer su origen, salvo que la Procuraduría de Protección correspondiente no cuente con los elementos suficientes que den certeza sobre la situación de expósito o abandonado de los menores de edad. En este caso, se podrá extender el plazo hasta por sesenta días naturales más.

1

 (\dots)





Durante el término referido se investigará el origen de niñas, niños y adolescentes y se realizarán las acciones conducentes que les permitan reintegrarse al núcleo de su familia de origen o extensa, siempre que dicha reintegración no represente un riesgo al interés superior de la niñez. Lo anterior, en coordinación con los centros de asistencia social y con el auxilio de cualquier autoridad que se considere necesaria, sin exponer, exhibir o poner en riesgo a la niña, niño o adolescente.

Una vez transcurrido dicho término sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección correspondiente levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida en el presente artículo y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.

En mérito de lo anterior, resulta jurídicamente procedente la reforma a la fracción III del artículo en estudio que establece que la notificación personal que haga el juez de lo familiar para efectos de ratificar el consentimiento requerido para la adopción de la niña, niño o adolescente se dará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles aplicable, así como también la corrección ortográfica de la conjunción "...ha efecto", para quedar "...a efecto".

Igualmente es procedente la modificación al último párrafo de la fracción V del citado 394 BIS, que establece que antes de asignar a niñas, niños y adolescentes a una familia adoptiva, debió no comparecer un familiar acreditado, es decir, no se presentó la familia ampliada de esa niña, niño o adolescente, medida legislativa que encuentra sustento en términos del artículo 30 bis 1, último párrafo de la Ley General de los Derechos de Niñas. Niños y Adolescentes, antes citado, pues del dispositivo en referencia se colige que niñas, niños y adolescentes acogidos en Centros de Asistencia Social son considerados expósitos o abandonados, en esos casos la autoridad debe llevar a cabo todas las investigaciones y acciones necesarias para conocer su origen, de manera que agotado el plazo legal para ello, sin obtener información respecto del origen de niñas, niños o adolescentes, o no habiendo logrado su reintegración al seno familiar, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado levantará un acta circunstanciada publicando la certificación referida y a partir de ese momento las niñas, niños o adolescentes serán susceptibles de adopción.

En este mismo tenor se encuentra estipulado el artículo 22, primer párrafo de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de







Baja California, ya que las autoridades competentes realizarán el proceso de localización de la familia con la finalidad de reincorporarlos a la misma, de ahí que se afirme la procedencia jurídica propuesta por el autor.

Misma suerte ocurre con el contenido de la fracción VI del artículo 394 BIS, donde se pretende hacer obligatorio el certificado de idoneidad en los procesos de adopciones internacionales, ya que actualmente no se exige. Al respecto, la propuesta encuentra sustento en el Principio de Reciprocidad Internacional, el cual la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de México define como, la costumbre de un Estado que concede a otro, un trato semejante al que recibe de él, con base en la cooperación internacional, así pues resulta procedente verificar la colaboración recíproca en materia de adopción con sustento en el artículo 4, fracción VI y 30 bis 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

VI. Certificado de Idoneidad: El documento expedido por el Sistema Nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, o por la autoridad central del país de origen de los adoptantes en los casos de adopciones internacionales, en virtud del cual se determina que los solicitantes de adopción son aptos para ello;

[...]

Artículo 30 Bis 13. En caso de que el adoptante sea extranjero con residencia permanente en el territorio nacional, las autoridades competentes incluirán, como requisito del certificado de idoneidad, la comprobación de la situación migratoria regular en el territorio nacional.

Es por lo anterior, que se declara la procedencia jurídica del artículo 394 bis, en los términos que ha sido previamente detallado y justificado.

En otro orden de ideas, por cuanto hace a la pretensión contenida en el artículo 420 BIS párrafo primero, resulta procedente extender la obligación de procurar el respeto y acercamiento del menor no sólo a quien ejerza la patria potestad sino también a quien tenga la guarda y custodia, de igual modo se coincide en que es un deber procurar la convivencia de los menores con sus padres sin dejar a un lado a la familia extensa o ampliada, ya que como anteriormente se mencionó, su anclaje se encuentra al amparo

1





de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que expresamente prevé a la "familia extensa o ampliada" y el deber del Estado por velar que el menor siempre se encuentre cercano a la misma.

Sin embargo, resulta improcedente la reforma al artículo 420 BIS para privar definitivamente de la patria potestad, así como guarda y custodia en razón de conductas constitutivas de alienación parental.

La improcedencia reside en la sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 120/2017¹ en contra de diversas disposiciones del Código Civil publicadas en el Periódico Oficial del Estado de fecha 14 de julio de 2017 a través del Decreto 95, en la cual resolvió en definitiva la inconstitucionalidad del artículo 420 BIS párrafo primero en su porción normativa "sopena de suspendérsele o privársele de manera definitiva en su ejercicio" como también la inconstitucionalidad del artículo 441 fracción VI porque la aplicación del precepto o consecuencia jurídica se prevé en forma irrestricta, constriñendo al Juez a su aplicación inmediata, sin permitir, por su falta de previsión, la ponderación judicial en torno a su idoneidad, necesidad y eficacia en el caso concreto, para salvaguardar el interés superior del menor.

Luego entonces, la iniciativa que nos ocupa replica los mismos efectos de aquellas hipótesis **que ya fueron declaradas inconstitucionales**, por tanto, resulta claro que no puede ser incorporada de nuevo al orden jurídico local.

Para identificar el resolutivo aplicable de la acción de inconstitucionalidad referida, sirva ilustrar las páginas 3 y 4 de la publicación en el Periódico Oficial del Estado de fecha 12 de marzo de 2021 a través de la cual se extrae del Código Civil para el Estado las porciones normativas declaradas inconstitucionales por el máximo tribunal jurisdiccional del país:



Publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 12 de marzo de 2021.







ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2017.

PROMOVENTE: COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA.

PONENTE: MINISTRO ALBERTO PEREZ DAYAN.

SECRETARIO: ISIDRO MUÑOZ ACEVEDO.

Vo.Bo.

Ciudad de Mexico. Acuerdo del Tribunal Pieno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día doce de noviembre de dos mil discinueve.

VISTOS, para resolver el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad identificada genutaro, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Normas impugnadas, autoridades emisoras y promulgadoras. Mescelle oficio presentado el once de septiembre de dos mil diecisiete ante la Oficina de Certifinación Judicial y Correspondencia de esta suprema Corte de Justicia de la Nacion, Melba Adriana Olvera Rodriguez, en su caracter de Presidenta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Boja California, promovio acción de incon utucionalidad contra los artículos 420 Bes, primer parrafo, en la porcian normativa "sepera de suspendersole en su signicicio"; 441 tracción VI en la porcian normativa "Derivado del meumplimiente a lo estableció en el artículo 420 Bis y a consideración del Juez sea imposible la carvivencia. Anteponiando sierapre el lateres superior del menor."; 279, tradejón VI, párrafo segundo, en la porción gormativo.











Página 4

PERIÓDICO OFICIAL

12 de marzo de 2021.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: 1/8/2017 [2]

"tomande en consideración la establecida en el artículo 470 his de este Cedigio"; y. 281, párrafo segundo, en la porción neutradava "y VI", todos del Códigio Civil para el Estado de Baja California, publicado mediando Decreto número 95 -asexe dos- en el Periodico Oberal del Estado de Baja California el catorce de juno de dos mili diecisiates, señal inda como organos legislativo y -incuriero que emitieren y promulgaron los municipidados normas. El Congreso del Estado y al Gobernador Constitucional de tal Estado.

Dichos preceptos establecen le aspirente

"Articulo 279. Al admitisso la derivanda de decisia, o antes si habite segential, se dictaran provisionalimente y solo mientras dura el juicio, las disposiciones segundoles.

1 1

VI. Ponet a los hijos de hadeda de la persona que de cuman acuente hiracreza designada la curvagasa paciante ser una de esto. En debeda de ese acuendo de convojo que pala di havaca propriada de persona en cuya pode debeda de provincia de proceso deben quedas provincianalmento las hiera. En persona de proceso entre que las disciplos respectivo, resouvera la conveniente.

El Juez, tratándose de determinaciones provisionales sobre guarda, cuidado y cuatudia, ponderará el derecho de convivencia de la aina anno y acolescente con ambes progenitores, alcudendo al centigo de interes suceses formando en consideración lo establecido en el arterido 420 Bis de este Código."

"Articulo 281. Antes de que lo pri vos deletivamente sobre la patria porestar o totala de los boss el cua period a uniar a petrifan de los ataxeos tors o deministra nuevo." Cualquier medida que se considere benéfica para las personas riseboras de discrocho anos de edad.

El Juoz podrá modifica: esta decisión abento a lo dispuesto en los attuales 419 420 y 441. Fracción II y VII

"Artículo 420 Bís. Ousce aperçado potra potentad dene de presente de la visita y el poercamento concelupa, de las menores con el orice accondiente. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación y <u>altenación</u>, parenjal cualquiera de produce en la mela o en el mito, es su coen el actorio de produce de la produce de la mito, en su caración de suspendientes en su ejercicio.

Se entendera por Alienación Parental, la conducta de uno de los

En orden de lo anterior, esta Comisión estima necesario transcribir la siguiente porción del fallo constitucional no sólo como criterio orientador, sino como una obligación de observancia a lo resuelto por la Suprema Corte:

En ese sentido, aunque se considerara que la norma busca proteger la integridad psíquica y emocional del niño y, evitar que se siga vulnerando su derecho a no ser objeto de ningún acto de violencia, lo cierto es que <u>su aplicación se prevé en forma irrestricta, constriñendo al Juez a su aplicación inmediata, sin permitir, por su falta de previsión, la ponderación judicial en torno a su idoneidad, necesidad y eficacia en el caso concreto, para salvaguardar el interés superior del menor.</u>

Por cuanto a la fracción VI del artículo 441 y fracción IV del artículo 444 que plantean los autores para que la patria potestad se pierda o se suspenda derivado del incumplimiento

1





reiterado e injustificado en relación a evitar incurrir en conductas constitutivas de alienación parental, en obviedad de repeticiones innecesarias, se tienen por insertados y reproducidos los argumentos de improcedencia señalados antes con sustento en la acción de inconstitucionalidad 120/2017.

En relación a la pretensión contenida en el primer párrafo del artículo 420 BIS que suprime la palabra *alienación*, se estima innecesario porque el cambio no tiene impacto en la conducta del progenitor que manipula o induce a su hijo mediante la desaprobación o crítica, encaminada a producir en el menor rechazo, rencor, odio, miedo o desprecio hacia el otro progenitor.

Con respecto a la propuesta de reforma a la fracción I del artículo 420 BIS, resulta jurídicamente procedente, pues como bien precisa el legislador al incluir "la custodia compartida" representa un tipo de agresión en contra del menor que debe ser considerada como alienación parental, pues dicha acción contraviene flagrantemente lo dispuesto por el artículo 13 fracción IV de la Ley General de los Derechos de Niñas. Niños y Adolescentes, de ahí que resulte jurídicamente procedente.

Sobre el mismo artículo que se analiza (420 BIS) el inicialista plantea nuevas conductas que atentan contra el vínculo entre padres e hijos, tal como lo hace en la fracción VI "Presentar falsas alegaciones de abuso en la fiscalía o los juzgados, o dilatar el juicio con recursos notoriamente frívolos o improcedentes para separar a los niños del otro progenitor, conducta procesal que deberá tomarse en cuenta de manera superveniente por el Juzgador aun cuando no sea invocado" propuesta que resulta jurídicamente procedente, pues la conducta descrita es acordes a los valores jurídicos que tutela la fracción vigente, siendo todas ellas, conductas procesales realizadas en perjuicio de los hijos, y que en observación del principio del interés superior de la niñez, el juzgador está obligado a observarlas y valorarlas al momento de emitir sus fallos.

Misma suerte correrá la propuesta contenida en el último párrafo del numeral multicitado al modificar el vocablo "presentare" por "plantee" toda vez que si bien existe una diferencia entre la objetividad del primero y la subjetividad del segundo, de la iniciativa se infiere que sin necesidad de que sea comprobada la presencia de alienación parental, la obligación del juez de ordenar las medidas terapéuticas necesarias para restablecer la sana convivencia entre la niña, niño o adolescente y sus progenitores, no ocasiona perjuicio a ninguna de las partes involucradas, sino que busca proteger y garantizar el interés superior del menor, motivo por el cual se declara su procedencia jurídica.







Sobre la procedencia de la reforma al último párrafo del artículo 441 diremos que la reintegración de niñas, niños y adolescentes a un ambiente familiar, es y debe ser una prioridad para la autoridad competente en la materia, tal como lo dispone el artículo 30 Bis 1 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual ha sido previamente analizado, por lo que en obviedad de repeticiones innecesarias deberán de tenerse aquí por reproducidas, declarándose así la procedencia jurídica de la propuesta.

5. Corresponde el turno analizar ahora las propuestas formuladas a los artículos 237, 237 BIS, 237 TER y 237 QUATER, del Código Penal para el Estado, lo que se hará individualmente en cada precepto.

Los inicialistas plantean en la reforma al artículo 237 un aumento de la pena de prisión al familiar que sin el ejercicio de la patria potestad o tutela sobre el menor afectado, cometa el delito de sustracción de menores, llevando esta de 1 a 3 años (vigente) a un mínimo de 2 y una máxima de 5 años.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obliga al legislador a motivar de forma reforzada su pretensión, cuando conlleve la afectación de derechos fundamentales, como lo es en este caso, la privación de la libertad, y se transite en el límite de los principios constitucionales, requiriendo para su motivación dos requisitos indispensables:

- a) La existencia de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía crear y aplicar las normas correspondientes, y;
- b) La justificación sustantiva, expresa, objetiva y razonable, de los motivos por los que el legislador determinó la emisión del acto legislativo de que se trate.

Dicho lo anterior, esta Dictaminadora sin dejar de observar la clara intención de establecer un marco legal punitivo que se fortalezca en la búsqueda de erradicar o disminuir conductas que atentan contra la seguridad física y emocional de los menores de edad, del instrumento reformador no se advierte el reforzamiento en la motivación de la propuesta en análisis de forma puntual, de conformidad como ha manifestado el Tribunal Supremo que es requerido, motivo por el cual en razón de encontrarse involucrados derechos fundamentales de las personas, la punibilidad que contempla el artículo 237 del Código Penal bajacaliforniano deberá permanecer en su estado actual.







Sirviendo como fundamento de lo antes vertido los siguientes criterios jurisprudenciales:

PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.

El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas, no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que, en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.

resis: 1a./J. 114/2010	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	Registro digital: 163067
Primera Sala	Tomo XXIII, Enero de 2011	Pág. 340	Jurisprudencia (Penal, Constitucional)

PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía







legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.

Fesis: 1a./J. 3/2012 (9a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	Registro digital: 160280 Jurisprudencia (Constitucional, Penal)	
Primera Sala	Libro V, Febrero de 2012	Pag. 503		

Ahora bien, la propuesta que plantea reformar el artículo 237 BIS de la misma codificación en análisis, tiene por objeto que la privación de la patria potestad, tutela o custodia impuesta al padre o madre que cometa sobre su menor hijo el delito de sustracción de menores obtenga el carácter de definitivo.

Al respecto, la redacción vigente del párrafo tercero del artículo 237 BIS, contempla en su forma más amplia la privación de los referidos derechos, de tal forma que, el Juez competente pueda en la máxima de su experiencia, emitir un juicio de valoración objetiva sobre los hechos y circunstancias en la realización del delito, es decir, que durante el caso concreto el juzgador podrá decidir privar del derecho en la forma que considere en primer término más benéfica para el menor y, proporcional para el sujeto activo, quedando así la posibilidad de que la condena emitida recaiga o en la suspensión o en la pérdida de sus derechos.

Esto se afirma así puesto que, el término "privar", es definido por la Real Academia de la Lengua Española como: "Prohibir o vedarle a alguien algo", o "Destituir a alguien de un empleo, ministerio, etc.", es decir, por sí solo, el vocablo "privar" o "privará", no obliga a la destitución o el despojo definitivo de algo, sino que abarca las posibilidades de que la privación sea definitiva o temporal, de ahí que se infiera que el inicialista propone de facto el carácter definitivo en la privación del derecho.

Dicho lo anterior, esta Dictaminadora advierte que deberá prevalecer la atribución del juez competente para encontrarse en posibilidad de ponderar las circunstancias de hecho y derecho involucradas en cada caso concreto al emitir su sentencia, sin coartar su sano y objetivo juicio en un tema tan trascendental como la seguridad física y emocional futura del menor hijo, aunado a que es importante señalar que, la redacción vigente no limita al juzgador para que al así considerarlo pueda aplicar la privación







definitiva del derecho, motivo por el cual la redacción del artículo 237 BIS deberá prevalecer en sus términos.

Por cuanto hace a la pretensión contenida en el diverso numeral 237 TER, tenemos que el legislador propone reformar las fracciones I y II para incorporar el vocablo "injustificadamente" lo cual resulta jurídicamente procedente, pues con este nuevo elemento el juzgador contará con nuevos parámetros para valorar y ponderar a su prudente juicio, las circunstancias y motivos que llevaron a uno de los progenitores a impedir el ejercicio de la convivencia, guarda o custodia respecto del menor involucrado y determinar así si dicha conducta está justificada o no.

Por otra parte, la reforma que el inicialista propone al artículo 237 QUATER del Código Penal, tiene por objeto otorgar al juez de lo familiar legitimación para denunciar de los delitos que cuya persecución requieran de querella en salvaguarda de los derechos de los menores.

Al respecto, esta Dictaminadora comparte la propuesta del inicialista, puesto que aún y cuando el texto vigente del precepto en estudio reserva el derecho de denunciar de los hechos delictivos referidos a la parte ofendida, es obligación del juez, así como de todas las autoridades de nuestro país, velar en todo tiempo por el interés superior de la niñez, motivo por el cual se declara la procedencia jurídica de la propuesta. No obstante, en apoyo de técnica legislativa, la redacción propuesta por el inicialista deberá sufrir modificaciones, sin que ello modifique su pretensión, lo cual se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

6. Ahora bien, una diversa reforma que propone el inicialista, la ubica en el artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, en el cual adiciona un último párrafo, teniendo por objeto que los juzgados de primera instancia de lo familiar funcionen ininterrumpidamente, con el establecimiento de guardias durante los periodos vacacionales.

Al respecto, se comparte el diagnóstico vertido por el inicialista en su exposición de motivos, cuando manifiesta que los valores dilucidados en materia familiar son de especial importancia al verse involucrados muchas veces los derechos de la niñez, tal y como se ha referido a lo largo del presente Dictamen, se encuentran en juego la estabilidad emocional de los menores, su desarrollo íntegro físico, psicológico y social, afectaciones a las necesidades más básicas de la niñez, cuyas causas deben ser







resueltas de la forma más expedita posible, debiendo señalar como ejemplo que, la consecución y garantía de proteger los derechos de la niñez no debe tener días u horas inhábiles, motivos por lo cual la propuesta resulta jurídicamente procedente.

7. Esta Dictaminadora hace constar que, en fecha 09 de noviembre de 2022, se recibió oficio número LMSA/2501/2022 signado por la Diputada Liliana Michel Sánchez Allende Vocal de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual presenta una adenda a la reforma que nos ocupa, con la finalidad de establecer un lenguaje incluyente no sexista; Al respecto, se coincide plenamente con la inicialista ya que el reconocimiento de la igualdad entre los hombres y las mujeres es una obligación constitucional y un derecho inherente a las personas, es por ello que el diseño legislativo y la revisión de las normas para su actualización, debe tener como propósito reorientar los textos legales en los cuales, por razones históricas, culturales o sociales fueron configuradas normas con medidas diferenciadoras que producen la estigmatización o disminución en el ejercicio de derechos.

La adenda propuesta encuentra su fundamento en los artículos 1º y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 13 Bis de la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Baja California.

Por lo anterior expuesto, resultan procedentes y de tomarse en consideración para efectos de integrar el resolutivo las reformas a los artículos 8 fracción VI, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Baja California; 394 Bis fracción III, segundo párrafo, fracción V quinto párrafo, fracción VI, 420 fracción VI segundo párrafo del Código Civil para el Estado de Baja California; 237 Ter fracción primera y 237 Quater del Código Penal para el Estado de Baja California, mismas que la inicialista propone sean insertadas de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 8.- (...)

I a la V.- (...)

VI.- Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:







a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad, teniendo garantizado el derecho a convivir con sus padres y madres lo cual sólo podrá ser restringido por orden justificada de autoridad competente. El Estado velará y cumplirá con el principio de preservación del principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

b) al e) (...)
VII a XXII.- (...)

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 394 BIS.- (...)

1.- (...)

11.- (...)

III.- (...)

Aquellas personas a las que se refiere la fracción I de este artículo, hubieran otorgado su consentimiento por escrito ante la Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia en el Estado, se abstuvieren de presentarse ante el juez de lo familiar para su ratificación, en este caso, aquellos notificará personalmente en los términos del Código de Procedimientos Civiles aplicable, a efecto de que se presenten ante él en un término improrrogable de cinco días, para que lo ratifiquen o en su defecto, manifiesten lo que a su derecho corresponda; por lo que, de no presentarse y no justifique su incomparecencia, se entenderá como otorgado su consentimiento para realizar la adopción;

IV a la V.- (...)

 (\ldots)

1





(...)

(...)

Una vez transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, sin que se revoque la entrega voluntaria o comparezca **una o** un familiar acreditado solicitando la guarda y custodia del menor, se asignará al menor a una familia adoptiva y se dará inicio al trámite judicial de adopción.

VI.- (...)

Cuando la Procuraduría reciba el certificado de idoneidad por conducto de las autoridades extranjeras competentes para ello deberá cerciorarse de que existe Convenio de Reciprocidad con el país del cual proviene el certificado y de que se tienen los medios para verificar la situación y condiciones del adoptado **o adoptada** en su caso.

VII.- (...)

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 237 TER.- (...)

I.- Impedir injustificadamente que la o el menor o incapaz conviva con el otro ascendiente.

ARTÍCULO 237 QUATER.- Persecución oficiosa.- El delito de sustracción de menores o incapaces previsto en el artículo 237 se perseguirá de oficio; excepto lo dispuesto en su segundo párrafo y las conductas a que se refieren los artículos 237 bis y 237 ter, las cuales se perseguirán por querella de la parte ofendida o de sus representantes legítimos, salvo que dichas conductas se hayan ejercitado con violencia. Cuando una jueza o juez de lo familiar durante juicio que le competa, tenga conocimiento de la probable comisión de los delitos a que se refieren los artículos 237 BIS y 237 TER cuya persecución dependa de querella, este tendrá legitimación para denunciarlo, en salvaguarda de los derechos de los menores.







8. Esta Dictaminadora hace constar que, en fecha 10 de enero de 2023, se recibió oficio número DJ/CCL/5/2023 que firma el Licenciado Alberto Leopoldo Íñiguez Soto, en su calidad de Director Jurídico de la Fiscalía General del Estado, en el cual a nombre de esa institución, se pronuncia a favor de la reforma que aquí nos ocupa, haciendo sugerencias de modificación al resolutivo original, mismas que fueron analizadas exhaustivamente en cada una de las porciones y sugerencias, por lo que esta Comisión resuelve con Plenitud de Jurisdicción lo siguiente:

Resultan procedentes y de tomarse en consideración para efectos de integrar el resolutivo, las sugerencias hecha en los artículos 8 inciso a) de la Constitución Política del Estado de Baja California; 394 Bis fracciones III, V y VI; 420 fracción VI del Código Civil para el Estado de Baja California, como también los artículos 237, 237 Ter fracciones I y II del Código Penal para el Estado de Baja California, los cuales se propone sean insertados de la siguiente manera:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 8.- (...)

I a la V.- (...)

VI.- Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:

a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad, teniendo garantizado el derecho a convivir con sus padres lo cual sólo podrá ser restringido por orden justificada de autoridad competente. El Estado velará y cumplirá con la preservación del principio del interés superior de la infancia, garantizando de manera plena sus derechos.

b) al e) (...)

VII a XXII.- (...)

TRANSITORIOS

N





PRIMERO. Aprobada que sea la presente reforma, túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo correspondiente y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a realizar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 394 BIS. - (...)

l a la II.- (...)

III.- (...)

Cuando las personas a que se refiere la fracción I de este artículo y que hubieran otorgado su consentimiento por escrito ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, se abstuvieren de presentarse ante el juez de Primera Instancia de lo familiar para su ratificación, se les notificará personalmente en los términos del Código de Procedimientos Civiles aplicable, a efecto de que se presenten ante éste en un término improrrogable de cinco días, para que lo ratifiquen o en su defecto, manifiesten lo que a su derecho corresponda por lo que, de no presentarse y no justificar la casusa, razón o motivo de su incomparecencia, se entenderá tácitamente otorgado su consentimiento para realizar la adopción;

IV.- (...)

V.- (...)

 (\ldots)

(...)

(...)

1





Una vez transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, sin que se revoque la entrega voluntaria o comparezca un familiar acreditado solicitando la guarda y custodia del menor, se asignará al menor de edad a una familia adoptiva y se dará inicio al trámite judicial de adopción.

VI.- (...)

Cuando la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado reciba el certificado de idoneidad por conducto de las autoridades extranjeras competentes para ello deberá cerciorarse de que existe el Convenio de Reciprocidad correspondiente con el país del cual proviene dicho certificado, que se tienen los medios para verificar tal situación así como las condiciones del adoptado, en los términos que se estime procedente.

VII.- (...)

ARTÍCULO 420 BIS. - (...)

I a la V.- (...)

VI. Presentar falsas alegaciones de abuso en **el Ministerio Publico** o los juzgados, **así** como dilatar el juicio con recursos notoriamente frívolos o improcedentes, **con la finalidad de** separar a los **hijos** del otro progenitor **lo cual** deberá tomarse en cuenta de manera superveniente por el Juzgador;

VII. (...)

TRANSITORIO

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 237.- (...)

Cuando el delito lo cometa un familiar del del menor **de edad o incapaz** que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la prisión será de uno a tres años.

ARTÍCULO 237 TER. - (...)







- I.- Impedir injustificadamente que el menor de edad o incapaz conviva con el otro ascendiente.
- II.- Impedir injustificadamente el desarrollo de la guarda y custodia compartida respecto del menor de edad o incapaz.

(...)

(...)

TRANSITORIO

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por su parte, los artículos 394 Bis fracción I, 420, 441, 444 del Código Civil para el Estado de Baja California, 237 Bis del Código Penal para el Estado de Baja California, devienen jurídicamente improcedentes, por los argumentos y razones establecidas en los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto del presente Dictamen, debiéndose estar a los argumentos y razones establecidas en las fojas 41 a 49 para las sugerencias hechas al Código Civil, y 50 a 53 para el Código Sustantivo Penal.

9. Desde otro ángulo de valoración jurídica, es necesario <u>extender los efectos</u> <u>legislativos a diversos artículos que no fueron objeto de reforma</u>, sin embargo, requieren de actualización a razón de armonización y técnica legislativa, siendo estos los numerales 55, 65, 68, 387, 394, 394 Bis, 394 Ter, 395, 398, 403, 440, 441, 490, 491, todos del Código Civil.

El cambio radica en sustituir la referencia de la "Procuraduría de la defensa de los menores y la familia" por "Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes" como es su denominación actual, lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente dictamen.

10. Por todo lo anterior expuesto y tomado en consideración, esta Dictaminadora advierte la necesidad de hacer modificaciones al resolutivo propuesto, a razón de técnica legislativa y con el propósito de hacer más armónica su inserción al marco positivo local, en tal virtud, esta Comisión con plenitud de jurisdicción y actuando dentro del marco facultativo que nos confiere nuestra Ley Interior, procede a realizar los cambios.







apoyados también por el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Tesis: 1a./J. Semanario Judicial de la 32/2011 Federación y su Gaceta		Novena Época	Registro digital: 162318
Primera Sala	Tomo XXXIII, Abril de 2011	Pag. 228	Jurisprudencia (Constit)

Luego entonces, el texto normativo que resulta es el siguiente:







CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 8.- (...)

I a la V.- (...)

VI.- Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:

a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad, teniendo garantizado el derecho a convivir con sus padres y madres lo cual sólo podrá ser restringido por orden justificada de autoridad competente. El Estado velará y cumplirá con el principio de preservación del principio del interés superior de la infancia, garantizando de manera plena sus derechos.

b) al e) (...)

VII a XXII.- (...)

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 55.- (..)

 (\ldots)

 (\dots)

En los casos en que los supuestos padres o demás familiares señalados en el primer párrafo de este artículo, no pudieran acreditar su filiación respecto del recién nacido, el Director o la persona encargada de la administración del nosocomio, lo hará del conocimiento del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia por conducto de la Procuraduría de *Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado*, en los términos del artículo 65 de este Código.

ARTÍCULO 65.- Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Sistema para el Desarrollo







Integral de la Familia por conducto de la Procuraduría de *Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado*, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido, y el Sistema procederá sin demora ante el Registro Civil para inscribir su nacimiento, si fuere el caso, proveyendo además a la custodia provisional de aquél y dando cuenta al Ministerio Público de la adscripción.

ARTÍCULO 68.- Si con el menor expósito o abandonado se hubieren hallado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir o establecer la identificación de aquél, se depositarán en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de *Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado*, dando formal recibo de ellos al que recoja al menor, e informará al Ministerio Público acompañando copias de los documentos y descripción de los objetos encontrados.

ARTÍCULO 387.- (..)

I a la IV.- (...)

V.- Que goza de salud mental, acreditada mediante estudio psicológico realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de *Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado*;

VI.- (...) VII.- (...)

a) al (...)

Los requisitos contemplados en las fracciones I, II y III, deberán acreditarse mediante estudio socioeconómico realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de *Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado*, en el cual se señale la identidad del adoptante, sus antecedentes, historia familiar, entorno social y sus razones para adoptar.

ARTÍCULO 394.- (...)

I a la III. (...)

IV.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto del titular de la Procuraduría de *Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado*, tratándose de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no









tienen capacidad para comprender el significado del hecho, expósitos o abandonados sujetos por cualquier causa a su custodia o tutela;

V a la VI. (...)

VII.- En caso de que los progenitores del menor que se trata de adoptar estén sujetos a patria potestad por ser menores de edad, deberán consentir en la adopción los padres de éstos si están presentes; en caso contrario, el Juez de lo familiar, suplirá el consentimiento con la previa intervención de la Procuraduría de *Protección de Niñas*, *Niños y Adolescentes del Estado*, dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y del Ministerio Público adscrito.

ARTÍCULO 394 BIS. - (...)

I. Que las personas referidas en las fracciones I, II, III y VII del artículo que antecede, y cuyo consentimiento se requiera, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de *Protección de Niñas, Niños y Adolescentes* del Estado, de las consecuencias legales que la adopción implica y del consentimiento otorgado en particular de la ruptura de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen en su caso; que se ha otorgado libremente, levantándose al efecto constancia por escrito;

II. (...)

III.- Posteriormente, los escritos de referencia, deberán ser presentados ante el juez de lo familiar, que conozca del procedimiento de adopción para su ratificación;

Cuando las personas a que se refiere la fracción I de este artículo y que hubieran otorgado su consentimiento por escrito ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, se abstuvieren de presentarse ante el juez de Primera Instancia de lo familiar para su ratificación, se les notificará personalmente en los términos del Código de Procedimientos Civiles aplicable, a efecto de que se presenten ante éste en un término improrrogable de cinco días, para que lo ratifiquen o en su defecto, manifiesten lo que a su derecho corresponda por lo que, de no presentarse y no justificar la casusa, razón o motivo de su incomparecencia, se entenderá tácitamente otorgado su consentimiento para realizar la adopción;

Una vez transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, sin que se revoque la entrega voluntaria o comparezca una o un familiar acreditado solicitando la guarda y







custodia del menor, se asignará al menor de edad a una familia adoptiva y se dará inicio al trámite judicial de adopción.

IV. (...)

V.- Que el consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad, se ha dado únicamente después del nacimiento de su menor hijo.

En ese sentido cuando se lleve a cabo el nacimiento de un menor en cualquier hospital o institución de carácter público o privado, las personas que ejerzan la patria potestad si así lo deciden, podrán entregar al menor a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, otorgando su consentimiento para su adopción.

Únicamente para tal efecto, el titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado o el subprocurador en quien este delegue por escrito para su representación en cada caso específico estará investido de fe pública, y deberá levantar acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, haciendo alusión a la entrega y el propósito con el que se efectúo, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega, debiendo anexar por lo menos el certificado de nacimiento del menor e identificación oficial de quien se ostenta como madre o padre, así como informando su domicilio actual.

El mismo consentimiento puede ser otorgado en las propias instalaciones de la Procuraduría de *Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado*, bajo los términos y condiciones señalados en el párrafo anterior. En ambos supuestos, no procederá la asignación del menor a la familia adoptiva hasta transcurrido el término de tres meses, en el cual los padres biológicos podrán solicitar la revocación de la entrega voluntaria; levantando al efecto, acta circunstanciada asentando los motivos de la reintegración al seno familiar.

Una vez transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, sin que se revoque la entrega voluntaria o comparezca una o un familiar acreditado solicitando la guarda y custodia de él o la menor, se asignará al menor de edad a una familia adoptiva y se dará inicio al trámite judicial de adopción.

VI.- Que el adoptante o los adoptantes, según el caso, han recibido por conducto de la Procuraduría de *Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado*, la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos afectivos y jurídicos que la adopción les implica. Levantando al efecto, certificado de idoneidad, que contenga







información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan para asumir una adopción.

Cuando la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado reciba el certificado de idoneidad por conducto de las autoridades extranjeras competentes para ello deberá cerciorarse de que existe el Convenio de Reciprocidad correspondiente con el país del cual proviene dicho certificado, que se tienen los medios para verificar tal situación así como las condiciones del adoptado o adoptada, en los términos que se estime procedente.

VII.- (...)

ARTÍCULO 394 TER. - Cuando se hubieren satisfecho los requisitos previstos en el artículo anterior, la Procuraduría de *Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado* podrá solicitar al juez de lo familiar, que conozca del procedimiento de adopción otorgue en forma temporal la custodia del menor con los presuntos adoptantes, hasta en tanto quede consumada la misma, quien deberá resolver de plano.

En este caso, el menor podrá abandonar su estado de origen para irse con sus presuntos padres adoptivos.

La custodia otorgada en los términos del párrafo anterior podrá ser revocada por el juez que la otorgó a petición fundada de la propia Procuraduría.

ARTÍCULO 395.- Si el tutor, el Ministerio Público o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, no consienten en la adopción, el Juez resolverá lo conducente tomando en cuenta el interés superior de la persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.

ARTÍCULO 398.- El Juez de lo familiar, que apruebe la adopción remitirá copias de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente, y a la Procuraduría de *Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado*, para que realice el seguimiento de la adopción del menor, realizando como mínimo dos visitas durante el año, en un período hasta de dos años, contados a partir de la fecha en que se otorgó la adopción.







Tratándose de la aprobación de una adopción internacional, de adoptantes originarios de países que son parte de Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la Procuraduría de *Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado* solicitará a la autoridad central del país de recepción, o del Servicio Exterior Mexicano realice el seguimiento en los términos señalados en el párrafo anterior.

Cuando el Juez resuelva no autorizar la adopción y la persona menor de dieciocho años de edad se encuentre viviendo con quien pretende adoptarlo, decretará la separación de la persona menor de dieciocho años de edad de aquél y ordenará su depósito en el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de *Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado*, para que lo reincorpore con las personas que gozan del ejercicio de la patria potestad sobre la persona menor de dieciocho años de edad y en caso de ser expósitos o abandonados quedarán legalmente bajo su tutela con el fin de buscar su reintegración inmediata y oportuna a un ambiente familiar a través de hogares adoptivos o substitutos.

ARTÍCULO 403.- El Registro Civil, la Procuraduría de *Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado* y las demás instituciones que hubieran intervenido en el proceso de adopción, se abstendrán de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes: l. a la II. (...)

ARTÍCULO 420 BIS. - Quien ejerza la patria potestad o la guarda y custodia, debe de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente y la familia extensa. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación o alienación parental encaminada a producir en la niña o en el niño, en su caso el adolescente, rencor o rechazo hacia el otro progenitor.

(...)

I. Impedir que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia o custodia compartida con sus hijos;

II a la V.- (...)

VI. Presentar falsas alegaciones de abuso en el Ministerio Publico o los juzgados, así como dilatar el juicio con recursos notoriamente frívolos o improcedentes, con la







finalidad de separar a los hijos del otro progenitor lo cual deberá tomarse en cuenta de manera superveniente por el Juzgador;

VII. (...)

En cualquier momento en que se **plantee** Alienación Parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, el Juez de lo Familiar, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos y sus padres, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca el presente Código para su cumplimiento.

ARTÍCULO 440.- (...)

I. a la IV. (...)

V.- Cuando se exponga sin causa justificada por más de un día a la persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, poniendo en riesgo su integridad personal.

Se considera expósito a la persona cuyo origen se desconoce menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho y se coloca en situación de desamparo en un hospital, casa particular o algún paraje público o privado por quienes conforme a la Ley están obligados a protegerlos, esta causal solo procede por Resolución Judicial.

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de *Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado*, tendrá atribuciones para promover, en su carácter de tutor, la reintegración inmediata y oportuna de los menores expósitos a un ambiente familiar a través de hogares adoptivos o substitutos.

ARTÍCULO 441.- (...)

I a la V.- (...)

(...)

(...)

 $\sqrt{}$





El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de *Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado*, podrá promover la pérdida de patria potestad de las personas menores de dieciocho años de edad abandonados y tendrá atribuciones para promover, en su carácter de tutor, la reintegración inmediata y oportuna de estos a un ambiente familiar con integrantes de la familia extensa en primer término, y a falta de esta o de no resultar idóneos, a través de hogares adoptivos o substitutos.

ARTÍCULO 490.- La tutela pública es la ejercida temporalmente por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de *Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado*, sobre menores expósitos o abandonados, hasta en tanto es resuelta la situación jurídica del menor por la autoridad jurisdiccional, con las obligaciones y facultades establecidas para los demás tutores.

No será necesario el discernimiento del cargo para el ejercicio de la tutela pública.

ARTÍCULO 491.- Los directores de las inclusas, instituciones públicas de salud, Albergues del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y demás casas de asistencia social tendrán el carácter de custodios temporales de expósitos, abandonados o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho que reciben los establecimientos a su cargo; lugares en donde éstos permanecerán bajo la tutela de la Procuraduría de *Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado*, hasta que esta resuelva su reincorporación al seno familiar, autorice la iniciación de trámites para la adopción, asigne hogar sustituto o con base en cualquiera otra causa legítima disponga interrumpir o poner término a la estancia de éstos en tales establecimientos.

 (\ldots)

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 237.- (...)

Cuando el delito lo cometa un familiar del del menor de edad o incapaz que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la prisión será de uno a tres años.

ARTÍCULO 237 TER. - (...)







- I.- Impedir injustificadamente que la persona menor de edad o incapaz conviva con el otro ascendiente.
- II.- Impedir injustificadamente el desarrollo de la guarda y custodia compartida respecto del menor de edad o incapaz.

(...)

(...)

ARTÍCULO 237 QUATER. - Persecución oficiosa. - El delito de sustracción de menores o incapaces previsto en el artículo 237 se perseguirá de oficio; excepto lo dispuesto en su segundo párrafo y las conductas a que se refieren los artículos 237 bis y 237 ter, las cuales se perseguirán por querella de la parte ofendida o de sus representantes legítimos, salvo que dichas conductas se hayan ejercitado con violencia. Cuando un juez de lo familiar durante juicio que le competa, tenga conocimiento de la probable comisión de los delitos a que se refieren los artículos 237 BIS y 237 TER cuya persecución dependa de querella, este tendrá legitimación para denunciarlo, en salvaguarda de los derechos de las personas menores de edad.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 78.- (...)

I a la VII.- (...)

Los Juzgados de Primera Instancia de lo Familiar en el ámbito de su competencia funcionarán de manera ininterrumpida a lo largo del año no existiendo días ni horas inhábiles, para lo cual se establecerán guardias durante los periodos vacacionales, igual situación aplicará cuando se trate de aquellos de jurisdicción mixta.

Lo que se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

11. Mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2023, signado por el Diputado Juan Manuel Molina García, en su calidad de Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales de esta XXIV Legislatura, convocó las y los integrantes, para el día 10 de febrero de 2023, a Comisión de trabajo.

En el orden del día de la referida convocatoria, se advierte enlistado en el apartado IV numeral 5 la iniciativa que aquí se atiende. Abiertos los trabajos en su parte conducente







- el Diputado Juan Manuel Molina García, propone modificaciones al resolutivo, particularmente en el artículo 420 Bis, mismas que al ser sometidas a la consideración de quienes suscribimos, estas fueron respaldadas y aprobadas, motivo por el cual habrán de incluirse en el resolutivo del presente Dictamen.
- 12. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por la y el inicialista.

En mérito de todo lo anterior, el texto propuesto por la y el inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE en los términos precisados en el presente estudio.

VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventadas y justificadas en los considerandos del presente Dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

Esta Comisión considera necesario realizar adecuaciones al apartado transitorio, lo cual se verá reflejado en el resolutivo del presente Dictamen.

VIII. Impacto Regulatorio.

La presente propuesta no contempla impacto regulatorio, por lo que no es necesario armonizar otros ordenamientos legislativos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:







RESOLUTIVOS

Primero. Se aprueba la reforma al artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- (...)

I a la V.- (...)

VI.- Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:

a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad, teniendo garantizado el derecho a convivir con sus padres y madres lo cual sólo podrá ser restringido por orden justificada de autoridad competente. El Estado velará y cumplirá con el principio de preservación del principio del interés superior de la infancia, garantizando de manera plena sus derechos.

b) al e) (...)

VII a XXII.- (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. Aprobada que sea la presente reforma, túrnese a los Ayuntamientos del Estado para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo correspondiente y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a realizar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.





Segundo. Se aprueba la reforma a los artículos 55, 65, 68, 387, 394, 394 BIS, 394 TER, 395, 398, 403, 420 BIS, 440, 441 490 y 491 del Código Civil para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 55.- (..)

(..)

(..)

En los casos en que los supuestos padres o demás familiares señalados en el primer párrafo de este artículo, no pudieran acreditar su filiación respecto del recién nacido, la persona titular de la Dirección o la persona encargada de la administración del nosocomio, lo hará del conocimiento del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia por conducto de la Procuraduría de **Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, en los términos del artículo 65 de este Código.

ARTÍCULO 65.- Toda persona que encontrare un recién nacido o en cuya casa o propiedad fuere expuesto alguno, deberá presentarlo al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, con los vestidos, papeles o cualesquiera otros objetos encontrados con él, y declarará el día y lugar donde lo hubiere hallado, así como las demás circunstancias que en su caso hayan concurrido, y el Sistema procederá sin demora ante el Registro Civil para inscribir su nacimiento, si fuere el caso, proveyendo además a la custodia provisional de aquél y dando cuenta al Ministerio Público de la adscripción.

ARTÍCULO 68.- Si con la persona menor expósito o abandonada se hubieren hallado papeles, alhajas u otros objetos que puedan conducir o establecer la identificación de aquél, se depositarán en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, dando formal recibo de ellos a la persona que recoja a la o el menor, e informará al Ministerio Público acompañando copias de los documentos y descripción de los objetos encontrados.

ARTÍCULO 387.- (..)

I a la IV.- (...)

 \mathcal{N}







V.- Que goza de salud mental, acreditada mediante estudio psicológico realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de **Protección de Niñas**, **Niños y Adolescentes del Estado**;

VI.- (...)

VII.- (...)

a) al e) (...)

Los requisitos contemplados en las fracciones I, II y III, deberán acreditarse mediante estudio socioeconómico realizado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de **Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, en el cual se señale la identidad del adoptante, sus antecedentes, historia familiar, entorno social y sus razones para adoptar.

ARTÍCULO 394.- (...)

I a la III.- (...)

IV.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la persona titular de la Procuraduría de **Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, tratándose de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, expósitos o abandonados sujetos por cualquier causa a su custodia o tutela;

V a la VI.- (...)

VII.- En caso de que los progenitores de la persona menor que se trata de adoptar estén sujetos a patria potestad por ser menores de edad, deberán consentir en la adopción los padres de éstos si están presentes; en caso contrario, el Juzgado de lo familiar, suplirá el consentimiento con la previa intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y del Ministerio Público adscrito.

ARTÍCULO 394 BIS. - (...)

I. Que las personas referidas en las fracciones I, II, III y VII del artículo que antecede, y cuyo consentimiento se requiera, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de *Protección de Niñas, Niños y Adolescentes*







del Estado, de las consecuencias legales que la adopción implica y del consentimiento otorgado en particular de la ruptura de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen en su caso; que se ha otorgado libremente, levantándose al efecto constancia por escrito;

11. (...)

III.- Posteriormente, los escritos de referencia, deberán ser presentados ante el juez de lo familiar, que conozca del procedimiento de adopción para su ratificación;

Cuando las personas a que se refiere la fracción I de este artículo y que hubieran otorgado su consentimiento por escrito ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, se abstuvieren de presentarse ante el juez de Primera Instancia de lo familiar para su ratificación, se les notificará personalmente en los términos del Código de Procedimientos Civiles aplicable, a efecto de que se presenten ante éste en un término improrrogable de cinco días, para que lo ratifiquen o en su defecto, manifiesten lo que a su derecho corresponda por lo que, de no presentarse y no justificar la casusa, razón o motivo de su incomparecencia, se entenderá tácitamente otorgado su consentimiento para realizar la adopción;

Una vez transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, sin que se revoque la entrega voluntaria o comparezca una o un familiar acreditado solicitando la guarda y custodia del menor, se asignará al menor de edad a una familia adoptiva y se dará inicio al trámite judicial de adopción.

IV. (...)

V.- Que el consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad, se ha dado únicamente después del nacimiento de su menor hijo.

En ese sentido cuando se lleve a cabo el nacimiento de un menor en cualquier hospital o institución de carácter público o privado, las personas que ejerzan la patria potestad si así lo deciden, podrán entregar al menor a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, dependiente del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, otorgando su consentimiento para su adopción.

Únicamente para tal efecto, el titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado o el subprocurador en quien este delegue por escrito para su representación en cada caso específico estará investido de fe pública, y deberá levantar acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos, haciendo alusión a la

1





entrega y el propósito con el que se efectúo, así como la manifestación expresa de la situación familiar y los motivos que originan tal entrega, debiendo anexar por lo menos el certificado de nacimiento del menor e identificación oficial de quien se ostenta como madre o padre, así como informando su domicilio actual.

El mismo consentimiento puede ser otorgado en las propias instalaciones de la Procuraduría de *Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado*, bajo los términos y condiciones señalados en el párrafo anterior. En ambos supuestos, no procederá la asignación del menor a la familia adoptiva hasta transcurrido el término de tres meses, en el cual los padres biológicos podrán solicitar la revocación de la entrega voluntaria; levantando al efecto, acta circunstanciada asentando los motivos de la reintegración al seno familiar.

Una vez transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, sin que se revoque la entrega voluntaria o comparezca una o un familiar acreditado solicitando la guarda y custodia de él o la menor, se asignará al menor de edad a una familia adoptiva y se dará inicio al trámite judicial de adopción.

VI.- Que el adoptante o los adoptantes, según el caso, han recibido por conducto de la Procuraduría de *Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado*, la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos afectivos y jurídicos que la adopción les implica. Levantando al efecto, certificado de idoneidad, que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan para asumir una adopción.

Cuando la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado reciba el certificado de idoneidad por conducto de las autoridades extranjeras competentes para ello deberá cerciorarse de que existe el Convenio de Reciprocidad correspondiente con el país del cual proviene dicho certificado, que se tienen los medios para verificar tal situación así como las condiciones del adoptado o adoptada, en los términos que se estime procedente.

VII.- (...)

ARTÍCULO 394 TER. - Cuando se hubieren satisfecho los requisitos previstos en el artículo anterior, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado podrá solicitar al juzgado de lo familiar, que conozca del procedimiento de adopción otorgue en forma temporal la custodia de la persona menor con los







presuntos adoptantes, hasta en tanto quede consumada la misma, quien deberá resolver de plano.

En este caso, la persona menor podrá abandonar su estado de origen para irse con sus presuntos padres adoptivos.

La custodia otorgada en los términos del párrafo anterior podrá ser revocada por la o el juez que la otorgó a petición fundada de la propia Procuraduría.

ARTÍCULO 395.- Si la persona tutora, el Ministerio Público o la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, no consienten en la adopción, la o el Juez resolverá lo conducente tomando en cuenta el interés superior de la persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho.

ARTÍCULO 398.- El Juzgado de lo familiar, que apruebe la adopción remitirá copias de las diligencias respectivas al Oficial del Registro Civil del lugar para que levante el acta correspondiente, y a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que realice el seguimiento de la adopción del menor, realizando como mínimo dos visitas durante el año, en un período hasta de dos años, contados a partir de la fecha en que se otorgó la adopción.

Tratándose de la aprobación de una adopción internacional, de adoptantes originarios de países que son parte de Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado solicitará a la autoridad central del país de recepción, o del Servicio Exterior Mexicano realice el seguimiento en los términos señalados en el párrafo anterior.

Cuando la o el juez resuelva no autorizar la adopción y la persona menor de dieciocho años de edad se encuentre viviendo con quien pretende adoptarlo, decretará la separación de la persona menor de dieciocho años de edad de aquél y ordenará su depósito en el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, para que lo reincorpore con las personas que gozan del ejercicio de la patria potestad sobre la persona menor de dieciocho años de edad y en caso de ser expósitos o abandonados quedarán legalmente bajo su tutela con el fin de buscar su reintegración inmediata y oportuna a un ambiente familiar a través de hogares adoptivos o substitutos.







ARTÍCULO 403.- El Registro Civil, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y las demás instituciones que hubieran intervenido en el proceso de adopción, se abstendrán de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen de la persona adoptada, excepto en los casos siguientes:

I a la II. (...)

ARTÍCULO 420 BIS. - Quien ejerza la patria potestad o la guarda y custodia, debe de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente y la familia extensa. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación o alienación parental encaminada a producir en la niña o en el niño, en su caso el adolescente, rencor o rechazo hacia el otro progenitor.

(...)

I. Impedir que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia o custodia compartida con sus hijos e hijas;

II a la V.- (...)

VI. Presentar falsas alegaciones de abuso en el Ministerio Publico o los juzgados, así como dilatar el juicio con recursos notoriamente frívolos o improcedentes, con la finalidad de separar a los hijos e hijas del otro progenitor lo cual deberá tomarse en cuenta de manera superveniente por la o el Juez;

VII. (...)

En cualquier momento en que se **plantee Manipulación o** Alienación Parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos e hijas, la o el Juez de lo Familiar, de oficio ordenará las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos, hijas y sus padres, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo la o el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca el presente Código para su cumplimiento.

ARTÍCULO 440.- (...)

I a la IV.- (...)

 \int





V.- Cuando se exponga sin causa justificada por más de un día a la persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, poniendo en riesgo su integridad personal.

Se considera expósito a la persona cuyo origen se desconoce menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho y se coloca en situación de desamparo en un hospital, casa particular o algún paraje público o privado por quienes conforme a la Ley están obligados a protegerlos, esta causal solo procede por Resolución Judicial.

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de **Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, tendrá atribuciones para promover, en su carácter de persona tutora, la reintegración inmediata y oportuna de los menores expósitos a un ambiente familiar a través de hogares adoptivos o substitutos.

ARTÍCULO 441.- (...)

I a la V.- (...)

 (\ldots)

(...)

El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de **Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado**, podrá promover la pérdida de patria potestad de las personas menores de dieciocho años de edad abandonados y tendrá atribuciones para promover, en su carácter de tutor o tutora, la reintegración inmediata y oportuna de estos a un ambiente familiar con integrantes de la familia extensa en primer término, y a falta de esta o de no resultar idóneos, a través de hogares adoptivos o substitutos.

ARTÍCULO 490.- La tutela pública es la ejercida temporalmente por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, por conducto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, sobre menores expósitos o abandonados, hasta en tanto es resuelta la situación jurídica de la persona menor por la autoridad jurisdiccional, con las obligaciones y facultades establecidas para los demás tutores.

No será necesario el discernimiento del cargo para el ejercicio de la tutela pública.







ARTÍCULO 491.- Las personas titulares de las direcciones de las inclusas, instituciones públicas de salud, Albergues del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y demás casas de asistencia social tendrán el carácter de custodios temporales de expósitos, abandonados o personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho que reciben los establecimientos a su cargo; lugares en donde éstos permanecerán bajo la tutela de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, hasta que esta resuelva su reincorporación al seno familiar, autorice la iniciación de trámites para la adopción, asigne hogar sustituto o con base en cualquiera otra causa legítima disponga interrumpir o poner término a la estancia de éstos en tales establecimientos.

(...)

TRANSITORIO

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Tercero. Se aprueba la reforma a los artículos 237, 237 TER y 237 QUATER del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 237.- (...)

Cuando el delito lo cometa un familiar de la persona menor de edad o incapaz que no ejerza sobre él la patria potestad ni la tutela, la prisión será de uno a tres años.

(...)

ARTÍCULO 237 TER. - (...)

- l.- Impedir injustificadamente que la persona menor de edad o incapaz conviva con el otro ascendiente.
- II.- Impedir injustificadamente el desarrollo de la guarda y custodia compartida respecto de la persona menor de edad o incapaz.

(...)

(...)





ARTÍCULO 237 QUATER. - Persecución oficiosa. - El delito de sustracción de menores o incapaces previsto en el artículo 237 se perseguirá de oficio; excepto lo dispuesto en su segundo párrafo y las conductas a que se refieren los artículos 237 BIS y 237 TER, las cuales se perseguirán por querella de la parte ofendida o de sus representantes legítimos, salvo que dichas conductas se hayan ejercitado con violencia. Cuando la o el Juez de lo familiar durante juicio que le competa, tenga conocimiento de la probable comisión de los delitos a que se refieren los artículos 237 BIS y 237 TER cuya persecución dependa de querella, este tendrá legitimación para denunciarlo, en salvaguarda de los derechos de las personas menores de edad.

TRANSITORIO

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cuarto. Se aprueba la reforma al artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 78 .- (...)

I a la VII.- (...)

Los Juzgados de Primera Instancia de lo Familiar en el ámbito de su competencia funcionarán de manera ininterrumpida a lo largo del año no existiendo días ni horas inhábiles, para lo cual se establecerán guardias durante los periodos vacacionales, igual situación aplicará cuando se trate de aquellos de jurisdicción mixta.

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

V

Dado en sesión de trabajo a los __días del mes de __del año 2023.



ARTÍCULO 237 QUATER. - Persecución oficiosa. - El delito de sustracción de menores o incapaces previsto en el artículo 237 se perseguirá de oficio; excepto lo dispuesto en su segundo párrafo y las conductas a que se refieren los artículos 237 BIS y 237 TER, las cuales se perseguirán por querella de la parte ofendida o de sus representantes legítimos, salvo que dichas conductas se hayan ejercitado con violencia. Cuando la o el Juez de lo familiar durante juicio que le competa, tenga conocimiento de la probable comisión de los delitos a que se refieren los artículos 237 BIS y 237 TER cuya persecución dependa de querella, este tendrá legitimación para denunciarlo, en salvaguarda de los derechos de las personas menores de edad.

TRANSITORIO

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Cuarto. Se aprueba la reforma al artículo 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 78.- (...)

I a la VII.- (...)

Los Juzgados de Primera Instancia de lo Familiar en el ámbito de su competencia funcionarán de manera ininterrumpida a lo largo del año no existiendo días ni horas inhábiles, para lo cual se establecerán guardias durante los periodos vacacionales, igual situación aplicará cuando se trate de aquellos de jurisdicción mixta.

TRANSITORIO

ÚNICO. La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

1

Dado en sesión de trabajo a los __días del mes de __del año 2023.



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DICTAMEN No. 57

DICTAMEN No. 57					
DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN		
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE					
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ S E C R E T A R I O					
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ V O C A L	AK)				
DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA V O C A L					



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES DICTAMEN No.57

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L	wild?		
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L	motated		
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L	Jul		

DICTAMEN No 57.- REFORMA A DIVERSOS ORDENAMIENTOS - DERECHO DE CONVIVENCIA.

DIPUTADA MARÍA DEL ROCÍO ADAME MUÑOZ Presidenta de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California PRESENTE.-

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA

Z islatura 16 FEB 2023

DIRECCION DE PACCESOS PARLAMENTARIOS

Diputado Juan Manuel Molina García, con fundamento en los artículos 131 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California; me permito presentar a consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente RESERVA en lo particular al PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO, del Dictamen 57 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, para que sea sujeta a discusión por esta legislatura, en los términos siguientes:

Derivado de la aprobación del Dictamen No. 54 de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, hace unos momentos, y considerando que dicha reforma impacta directamente en la derogación de los artículos 387, 394, 394 BIS, 394 TER, 395, 398 y 403 del Código Civil del Estado de Baja California, y que el presente Dictamen No. 57, los contempla en el resolutivo segundo, se presenta la presente reserva. Es importante señalar, que dichos artículos fueron reformados para la armonización del nombre de: la "Procuraduría para la Defensa de los Menores y la Familia" por el nombre de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, y al ser derogados en el Dictamen No. 54, se requiere la derogación de los mismos en el presente dictamen No. 57.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se propone la presente reserva para que el dictamen quede en los siguientes términos:

RESOLUTIVO:

Primero. (...) En los términos del Dictamen.

Segundo. Se aprueba la reforma a los artículos 55, 65, 68, 420 BIS, 440, 441 490 y 491, se derogan los artículos 387, 394,394 BIS, 394 TER, 395, 398 y 403 del Código Civil para el Estado de Baja California, para que dar como sigue:

APROARTICULO:55.-VO.TERIOS Perminos del Dictamen

NOMINAL CON

VOTOS A FAVOR

ABSTENCIONES

CON UNA RESERVA PRESENTADA POR

DIP JUAN MANUEL MOLINA

APROBADA CON

VOTOS A FAVOR

VOTOS EN CONTRA

ABSTENCIONES

ARTÍCULO 65.- (...) En los términos del Dictamen

ARTÍCULO 68.- (...) En los términos del Dictamen

ARTÍCULO 387.- Derogado.

ARTÍCULO 394.- Derogado.

ARTÍCULO 394 BIS. - Derogado.

ARTÍCULO 394 TER. - Derogado.

ARTÍCULO 395.- Derogado.

ARTÍCULO 398.- Derogado.

ARTÍCULO 403.- Derogado.

ARTÍCULO 420 BIS. - (...) En los términos del Dictamen

ARTÍCULO 440.- (...) En los términos del Dictamen

ARTÍCULO 441.- (...) En los términos del Dictamen

ARTÍCULO 490.- (...) En los términos del Dictamen

ARTÍCULO 491.- (...) En los términos del Dictamen

TRANSITORIO

ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Tercero. (...) En los términos del Dictamen

Cuarto(...) En los términos del Dictamen

Dado en la Sala Benito Juárez García, en la sede del Poder Legislativo de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California a los 16 días del mes de febrero del año 2023.

Atentamente

Diputado Constitucional de la XXIV Legislatura

del Congreso del Estado de Baja California